

875209

6



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"SEMBLANZA CRITICA AL ENCUBRIMIENTO POR
FAVORECIMIENTO ESTABLECIDA EN LA LEY
PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José de Jesús Celaya López

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Saúl G. Hernández Valdés

REVISOR DE TESIS

Lic. Obdulia Carlin Zamora

H. VERACRUZ, VER.

1994.

**TESIS CON
PALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A MI MADRE: MARIA LUISA

Por haberme dado la oportunidad de conocer la experiencia llamada vida prestada por un tiempo finito, y mantener encendida en mi espíritu la luz de la fé y la esperanza inquebrantable de seguir siempre adelante.

A MI PADRE: JESUS

Quien con sus palabras de aliento logró -- despertar en mí el sentido de la superación a través de su ejemplo constante; sirva el presente como pequeña -- ofrenda a la fé y confianza que depositó en mi persona.

A MIS HERMANOS:

ALBERTO Y FERNANDO.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. SAUL HERNANDEZ V.

A MIS:

ABUELOS

TIOS

PRIMOS Y

AMIGOS.

I N D I C E

INTRODUCCION

	Pág.
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENCUBRIMIENTO	
1.1 Código de Hamurabi	3
1.2 Derecho Penal Islámico	5
1.3 Derecho Griego	8
1.4 Derecho Romano	9
1.5 Derecho Germánico	12
1.6 Derecho Penal Canónico	15
1.7 Derecho Penal Mexicano	19
1.7.1 Los Códigos Penales de los Estados	22
1.7.1 Código Penal del Estado de Veracruz.	23
CAPITULO II CONCEPTOS Y ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL	26
2.1 La norma jurídica	28
2.2 El Derecho Penal y Ciencias Penales	31
2.3 Código Federal de Procedimientos <u>Pen</u> <u>les</u> .	41
2.4 Código Penal y de Procedimientos <u>Pen</u> <u>les</u> para el Estado de Veracruz.	44
CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA	47
3.1 Aspectos positivos y negativos del <u>de</u> <u>lito</u> .	49

3.2	Clasificación de los delitos	51
3.3	Clasificación legal	61
3.4	Tipos de delitos de mayor incidencia	62
3.4.1	Delitos contra la vida	62
3.4.2	Delitos contra la integridad corporal.	76
3.4.3	Delitos sexuales	79
3.4.4	Delitos contra el patrimonio	92
3.4.5	Delitos contra la familia	96
CAPITULO IV	ENCUBRIMIENTO; Aspectos Generales	97
4.1	Exposición de motivos respecto a la figura delictiva del encubrimiento	97
4.1.1	Encubrimiento como causa de <u>in</u> culpabilidad	98
4.1.2	Encubrimiento como causa <u>absolutoria</u> .	100
4.1.3	Encubrimiento por participación.	105
4.1.4	Encubrimiento por receptación	109
CAPITULO V	ANALISIS CRITICO AL ARTICULO 282 FRACCION "C" DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	115
5.1	Tratamiento que se le da al Código Penal de Veracruz, al encubrimiento por Favorecimiento	115
5.2	Análisis del artículo 282 del Código Penal de Veracruz.	117

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La norma jurídica abarca tanto, la conducta humana-hipotizada en general, como la consecuencia jurídica; aquélla adquiere relevancia en mérito de la amenaza de coerción estatal, determinada por el precepto legal como resultado - del maleficio; sin aquella, ésta no puede prevalecer, y una pena sin conducta referible pierde toda significación. En - ocasiones al legislador se le olvida prever los caracteres de la conducta, o por inadecuada técnica incurre en el error de no configurarla, para que pueda estipularse como típica, y entonces, aún, unida a la imprecisa enunciación que quiso crear al legislar, la pena podrá o no aplicarse, porque fal- ten o sobren requisitos de la tipicidad que el derecho exi- ge. Tal es el caso que nos ocupa, al tratamiento que da nues- tro Código Penal, al encubrimiento por favorecimiento, en - el artículo 282 en su inciso "C" donde se manifiesta que -- los individuos que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad no serán sujetos de -- sanción alguna.

Lo que nos obliga a pensar que si el legislador impone estos preceptos, el delincuente y el encubridor los -- acepta como válidos, estando en consecuencia dentro del encuadramiento legal; lo que acarrea algunos problemas, tales como la no existencia de sanción alguna aún sabiendo de la existencia del delito, y tomando en cuenta el conocimiento de la causa; lo que indiscutiblemente origina una oposición a la administración de justicia, y no limita la acción de esta para que, quienes encubran al delincuente lo hagan, sin tener en cuenta la autoridad, o comprobar el hecho de que estos sean encubridores que encuadren el el inciso "C" del artículo 282.

Por otro lado, esto se presta también, a que algunas personas, no siendo ni parientes ni ascendientes o descendientes ni amigos y que no los unan con el delincuente ninguna liga de amor, respeto, gratitud o amistad puedan en un momento dado, prestarse a encubrir al delincuente o que en su defecto, oculte a éste o los efectos y objetos o instrumentos que se hayan utilizado para cometer el ilícito; quienes conozcan el contenido de esta fracción "C" del artículo 282 saben perfectamente que encuadrarían dentro de este precepto legal, y por lo tanto, no son objetos de sanción alguna. Un aspecto más sería el relativo a que cualquier individuo puede fácilmente involucrarse en esta problemática, al prestarse como encubridor a quien o quienes hayan cometido un ilícito. Y aún pudiéramos citar, otros efectos negati

vos que origina el artículo 282, al referirse al encubrimiento por favorecimiento; de los cuales trataremos en el capítulo correspondiente.

Dada nuestra preocupación, por el conocimiento y la aplicación de este precepto legal, nos hemos abocado a hacer un breve análisis del mismo, con nuestra propia opinión y - con el análisis de este articulado. Con el título de análisis crítico, al artículo 282 fracción "C", referente al encubrimiento por favorecimiento".

El objetivo fundamental de este trabajo, consiste - en hacer ver al legislador, y hacer entender en una forma - jurídica a éste, que se establezca alguna sanción para las - personas que encuadran jurídicamente en este inciso; o en - lo posible de que el artículo 282 se derogue o se modifique para que la ley no dé tanta libertad a quien comete un ilícito.

"Ciertas formas típicas carecen de pena, y sólo para los efectos de análisis doctrinarios, se puede hablar de delito sin pena y de pena sin delito; pero en la realidad - jurídica y en la concepción unitaria de la norma de derecho positivo, es un disparate hablar de delincuentes sin delito de delito al que no le sobreviene pena y de pena sin tipo.- La norma jurídica no existe sin sus dos elementos sustanciales, imprescindibles; la actividad jurisdiccional se detiene

ante una conducta no hipotizada como delictuosa y lo mismo frente a la conducta a la que no subsigue la coerción estatal propia del Derecho Penal: La pena, sin embargo, sería - indebido considerar que en la sistemática jurídica no puede practicarse la disección de los elementos de la norma, de los elementos del delito, aunque no exista pena, y de los caracteres de ésta sin el delito en la Ley". (Garrófalo, - 1975).

Por la importancia que reviste el presente tema y para tener una idea más completa de este, en el análisis de el Derecho Penal, este trabajo lo hemos realizado con las siguientes bases:

La primera parte refiérese a los antecedentes históricos del Derecho Penal; la segunda, a los conceptos y -- elementos de éste, así como un breve análisis de los Códigos: Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal -- del Estado de Veracruz; en la tercera, se analiza la naturaleza jurídica de tales elementos y su clasificación legal; -- además de los delitos de mayor incidencia.

En la cuarta, de este mismo trabajo, analizaremos -- brevemente el encubrimiento y sus diferentes tipos, para te -- ner una idea más clara referente al encubrimiento por favorecimiento; y medir la diferencia de éste con los demás. --

Por último, en el capítulo quinto, nos referimos a el **Análisis crítico del artículo 282 fracción "C" del Código Penal del Estado de Veracruz** y para finalizar, presentamos nuestras conclusiones al respecto, mediando las consecuencias de este articulado y de nuestra propuesta.

C A P I T U L O I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ENCUBRIMIENTO

El derecho Penal es tan antiguo como las sociedades primitivas. En cuanto un hombre se unió a otro con cualquier fin, surgió de inmediato el delito y apareció también, como consecuencia natural, el castigo, la reacción contra el crimen.

"Ha escrito Otwald, que el descubrimiento de las primeras ideas jurídicas, fue tan civilizador para la humanidad, como el del fuego artificial. Por la conquista de la luz, el calor y el fuego artificiales, alcanzaron jerarquía de dioses los prometeos de todos los pueblos. Pero poco sabemos de los prometeos que conquistaron las primeras ideas penales (jurídicas); como prometeos, debieron serlo todos los hombres, pues esas primeras ideas jurídicas no eran otras

que el pronuncio de la idea de la solidaridad humana, de la coexistencia como garantía de existencia. Pugna y crimen, - junto a las primeras ideas de solidaridad humana, hallamos-también el crimen; como que la historia del crimen, es la - historia de la civilización y el hombre mismo es un amasijo de ideas y sentimientos luminosos y de oscuros egoístas".

"Desde las primeras asociaciones humanas encontramos ya hechos extra jurídicos, que a su tiempo se convertirán en actos antijurídicos. Diríase que la humanidad nació-con vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para su contraria; la solidaridad, que lo combate y mediante la cual ha de ascender hasta la cumbre de su propio-perfeccionamiento. El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, quizás antes que ella, para las -- que admiten las regulaciones regidas por el instinto animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en-el orden cronológico, tuvo en los orígenes, un desarrollo - muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se - comprende, con sólo considerar la eficacia del medio coactivo, que siempre representa la pena, para los hombres". (1)

Aunque los antecedentes históricos del Derecho Penal es tan antiguo, hay que considerar éstos, en los antecg

(1) Carranca Trujillo R., Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 1988. --

dentés del Código de Hamurabi, El Derecho Penal Islámico, - el Derecho Romano o Germánico, el Derecho Anglosajón, el Derecho Penal Francés. Y por último el Derecho Penal Mexicano,- objeto de nuestro estudio.

1.1 CODIGO DE HAMURABI.

Se conoce que existen escritos en tablillas de arcilla del famoso Código de Hamurabi, que data aproximadamente de hace 2000 años antes de J.C. y que contiene alrededor de 282 leyes grabadas que se encontraban en el santuario Shamash, Dios del sol y de la justicia, de los Babilónicos, éste llevaba un arco y un bastón, insignias de su poder y esta sentado en los pies sobre una montaña, representada -- por medio de tejas imbricadas. Puede dudarse de que las 282 leyes laicas fueron inspiradas por los dioses, el texto que las precede eliminaría cualquier vacilación; siendo el contenido de éste... Entonces los dioses Anu y Enlil para properidad del pueblo, me llamaron por mi nombre, a mí Hamurabi, príncipe atento y temeroso de Dios, para hacer aparecer la Justicia en el país, para eliminar al malvado, para impedir que el fuerte oprima al débil, a fin de que yo pueda -- presentarme como: Shamash, ante el pueblo de las cabezas negras, y de éste modo dar luz al país; además de lo anterior este Código nos informa sobre la situación de las sociedades de esa época; y que se dividían en tres clases, con derechos diferentes, de conformidad con las respectivas condiciones-

sociales.

En primer término se encontraban los hombres libres que constituían la clase más numerosa, abarcando terratenientes, campesinos, artesanos, comerciantes, funcionarios y sacerdotes. En segundo los Muskena, de los cuales se conocen los derechos, que los diferenciaba de los hombres libres, y constituían la clase de los libertos. Y en tercer lugar los constituían los esclavos, los cuales los integraban: los -- prisioneros de guerra, niños vendidos por los padres --carentes de los medios necesarios para criarlos-- y de individuos que no podían pagar deudas.

El Código de Hamurabi nos informa, de que la mujer gozaba de una libertad nada despreciable, de hecho podía acudir a las vías legales, ejercer una profesión, asumir funciones públicas, pero sin embargo, no podía por iniciativa propia, el divorcio.

Analizando los articulados del Código de Hamurabi -- encontramos, que los artículos 15 y 16; establecen las terribles amenazas para aquellos que encubrían un esclavo o a un fugitivo de la ley. Por lo que es, importante para nuestro objetivo, mencionarios.

Artículo 15.- Si alguno conduce de las puertas de -- la ciudad un esclavo o esclava de la corte o a los

de un hombre libre, sea muerto.

Artículo 16.- Si alguno recibe en su casa un esclavo o esclava fugitivo y no lo saca y entrega sea -- muerto el amo de la casa.

Estos preceptos establecen pena de muerte para encubridores si se protegía al esclavo . (2)

1.2 DERECHO PENAL ISLAMICO.

El Derecho Musulmán se diversifica, según la materia que reglamenta, por lo que hace al territorio, y por lo que toca a la época, que se considere. Desde el primer punto de vista, resulta el Desarrollo del Derecho Civil, especialmente en el régimen jurídico familiar y en el sistema necesario por contraste en la penuria que se advierte en el Derecho Penal del Islam. Sin embargo, es en territorio nacional árabe, donde se encuentra un derecho más puro y remoto, junto a un orden jurídico que sufre influencias extranjeras y que perdura todavía en el Marruecos Francés o en el Marruecos Español.

El Derecho Penal Islámico ofrece un estudio de uni--

(2) Millan Alberto., "El Delito de Encubrimiento", Nicaragua. 1970. - pp. 12-13.

dad, porque se nutre en el Corán, triple Código: A la vez religioso, moral y jurídico; de tamaño pequeño -un poco más de 100 suras o asoras,- pensamientos líricos breves, designados cada uno con el nombre del motivo temático relativo. - Las interpretaciones del Corán, han sido origen de escuelas jurídicas, agrupadas en dos ramas fundamentales: las heterodoxas o Chitas y las ortodoxas o Sunnitas. Estas son:

- a) La malequita
- b) La haunefita
- c) La xafeita
- d) La hambalita.

Perfectamente diferenciadas desde el año 800 de nuestra era. Malek Ben Anás fundó la escuela malaquita, que empuñó una interpretación democrática, antiguo derecho con suetudinario medinés y que tanta influencia recibió, de las tradiciones orales, relativas a la vida y a los hechos de Mahoma.

El derecho Canónico es de tardía evolución, que se tiene en los principios del Talión, apenas atemperados por rasgos generosos, producto pladoso de la imaginación del -- profeta. Otro rasgo notable es; la igualdad de todos los -- creyentes ante la ley penal, sin distinción de razas o clase social.

También la penalidad acentuada, las penas corporales, y la de muerte. Existía la venganza de la sangre, bajo el nombre de tolb, e impuesta como una obligación religiosa mente cumplida, que cuando se eludía, determinaba grandes mermas en el prestigio personal, aunque cesaba algunas veces por la intervención de los ancianos y notables de las cabillas, transformándose en composiciones, semejantes a las del Derecho Penal Germánico, y que en ocasiones se pagaban, entregando carneros o duros españoles, mientras otras veces daba lugar a matrimonios de alianza entre familias enemigas.

También se interrumpió la venganza de la sangre, -- con la fiesta de la noche de la concepción del profeta. Aid el Kebir, --la mayor de todo el mundo musulmán--, durante la cual se intenta la conciliación de las familias enemistadas. El Derecho de asilo, --Institución de impunidad--, existe también en el derecho penal musulmán, ligándose a santuarios -- de enorme prestigio, pero que se extendía incluso a peñas, --vientos, etc. La privación de la libertad, como pena, no --era conocida.

En las cárceles apenas se distingue por sexos, son instituciones de valor procesal y no ejecutivo, dedicadas a la prisión preventiva de los reos, para los que en definitiva, se decreta pena de muerte o sanciones corporales. Es voluvinosa la promiscuidad que impera en ellas. El estado no reconoce su deber, de alimentar a los reos pobres, y se lie

ga a su explotación oprobiosa, como la que sufren en la --
 cárcel de mujeres en Tetuáq, en donde la **darifa**, encargada-
 de dirigir el reclusorio, asumía a su vez el carácter de --
 arrendataria manceba local. (3)

Respecto al encubrimiento, se tiene poca preferen-+i-
 cia en el Derecho Penal Islámico, lo que se puede mencionar
 es que, el encubrimiento de delincuentes, vándalos o quie--
 nes no pagaban tributo, eran severamente castigados. El en-
 cubrimiento islámico se menciona en el **Tolb**, puesto que era
 considerado también como una venganza de la sociedad, de --
 quienes solapaban a los delincuentes tan comunes en estas -
 épocas.

1.3 DERECHO GRIEGO

Las leyes penales Atenienses, no se inspiraban en -
 las ideas religiosas, y en ella, se afirma, predomina el -
 concepto de Estado. La pena tenía su finalidad o fundamen-
 to: en la venganza y en la intimidación, y los delitos se-
 distinguían según lesionaren los derechos de todos o un de-
 recho individual. Para los primeros, las penas eran crue---
 les y reinaba el mayor arbitrio, para los segundos había be
 nignidad.

(3) CUELLO CALON., Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. 1987. p. 39.

Las Leyes Espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista; por eso castigaban al soldado cobarde en combate; por eso se azotaban y sufrían los jóvenes atenienses, se ordenaban muertes a los niños que nacían deformes, dando con tal medida la más remota muestra de Eugenesia.

El tratamiento en cuestión, al delito de encubrimiento, en Grecia se conoce a través de comentarios de Platón y Aristóteles.

1.4 DERECHO ROMANO

Se conoce que en el Derecho Penal Romano, ya se establecieron penas muy severas a los encubridores, como por ejemplo, en la Lex Julia de Adulteritis, se castigaba a los encubridores, con la pena capital en los casos de adulterio toda vez que Constantino impuso la pena de muerte; pero Justiniano modificó esos castigos en cuanto a la mujer adúltera, ordenando que fuera azotada, **copeten tibus vulneribus subactum**, y recluida en un monasterio, de donde el marido podía sacarla a los dos años y de lo contrario quedaba ahí como monja; los demás codeincentes, sobre todo, los terceros encubridores de adulterio, **temeratores alenarum murtiarum**, siguieron conminados con la pena capital.

El marido gozaba de impunidad completa si mataba a-

su mujer y al cómplice en su flagrante delito; sin embargo, si no se daba tal flagrancia, tanto al encubridor, como la adúltera recibían penas menos severas.

En algunos casos, el delito de encubrimiento, era sancionado conjuntamente con el autor, como el caso del delito de recepción; y en otros el de la coparticipación y favorecimiento del culpable, sin considerarse generalmente, el favorecer la fuga del culpable, como participación.

De esta manera, los romanos consideraron y distinguieron como concurso, los hechos de conformidad con el delito realizado con anterioridad, al mismo tiempo consideraron la omisión de denunciar como delito especial a éste. (4)

Básicamente, a los encubridores se les castigaba -- con penas públicas, sólo en algunas ocasiones como cuando se encubría algún esclavo fugitivo, las penas tenían carácter privado y económico. Esta penalidad privada fue establecida por Justiniano, influenciado por la Legislación Griega con el fin de determinar las relaciones entre el amo y criado.

(4) VON MAYER. Historia del Derecho Romano. Cit. Cándido Conde. Encubrimiento y Recepción. p. 63

A medida que se determinaba el sentido jurídico de las regiones políticas; se adoptaban las instituciones pena las más rigurosas que hubo contado el Derecho Romano, el -- cual, se va favoreciendo con el paso del tiempo, ya que anteriormente el Derecho se encontraba reglamentado por nocio nes éticas y religiosas, las cuales se encargaban de castigar cualquier infracción a las reglas morales y a quienes -- protegían a los atracadores y asaltantes de caminos y aldeas, ya sea, que lo hicieran por terror o impulsados por -- la codicia.

"En caso de los favorecedores, si existía un vínculo de parentesco con los delincuentes la pena se atenuaba.-- El delito de receptatorum (receptación) se entendía como ag ción, cuando se ocultaba al autor y con una omisión, si se negaba a la autoridad que la pedía, imponiendo duras penas. A los resatores (atracadores), latrones (ladrones) y recept atores (receptadores), se les imponía la pena de muerte". (5)

Peratera da experiencia a la evolución del delito,-- que mientras Teodocio establece penas infames para los encu bridores; Valentiano establece la pena de muerte para encu- bridores de esclavos; Justiniano conserva el castigo para -- cómplices de cualquier delito y Augusto mata a encubridores encontrados en flagrante delito de adulterio.

(5) CANDIDO CONDE. Encubrimiento y receptación. p. 28

En el Digesto existen disposiciones dispersas en el cual se castigaba a los receptores de esclavos y a los taberneros que con el fin de no obtener lucro daban alojamiento a ladrones favoreciendo su ocultación.

1.5 DERECHO GERMANICO (Alemán)

La legislación romana fue sucedida en el tiempo, por el Derecho Penal Germánico, orden jurídico represivo elaborado por salvajes rubios, que cerca de mil años después más -- allá del grandioso arco que trazan los alpes, desde el Mar - Ligur a la cuenca del Danubio, en la gran selva boreal europea, reproducen la primitiva venganza de la sangre y de la - superada pérdida de la paz.

Montesquiu llamó a las leyes sisigóticas **Pueriles**, - torpes, idiotas, inútiles para el fin a que se encaminan líneas de retóricas y vacías de sentido, frívolas en el fondo e hinchadas en la forma. Este criterio exagerado es limitado - por Rosenfeld y por Barnaldo de Quiróz.

Por lo demás, el mecanismo represivo en la legislación primitiva germánica, consagraron la irresponsabilidad - absoluta de todos los menores de doce años. En la vieja legislación de las cragas de Islandia, el menor de 14 años que se hacía culpable de homicidio, no podía ser privado de la - paz. Lo mismo sucedía a quienes encubrían a éstos. Pero sus -

progenitores quedaban obligados a pagar la composición.

"En la Ley Sállica, se ordenaba, que el menor de doce años estaba eximido de pagar el Fredum al estado. Más en precio de la sangre, debía ser enterado a la víctima o a sus -- causahabientes, por las personas bajo cuya patria potestad o guarda se encontraba el menor responsable. Esto se menciona-- puesto que los jóvenes eran fácilmente responsables de deli-- tos penales; y que con facilidad eran encubiertos por sus -- compañeros de edad". (6)

Los germanos distinguieron dos formas de encubrimiento:

- a) La primera, consistía en la ocultación del responsable del delito, que podía ser condenado públicamente o estar mucho tiempo sin ser condenado.
- b) La segunda, consistía en la ocultación de los a--fectados del delito; a quienes se les aplicaba la misma pena, señalada.

No siempre se penó el encubrimiento cuando se rela--cionaba con los delitos graves, el que más se sancionaba era al encubridor de ladrones, ya que cualquier ayuda proporcio--nada entre delincuentes era considerada como deterioro a la-

(6) CUELLO CALON, Op, cit. p. 23

paz interna y, se castigaba con la misma pena que el autor del delito principal. En un principio, tanto la receptación, como el favorecimiento eran considerados como formas de participación; por ejemplo, el gran Carlo Magno equiparaba la pena del receptor o encubridor a la del reo, llegando a pe--nar al encubridor, cuando este ayudaba o guardaba silencio -- en relación a los hechos, por considerarse que estaban de -- acuerdo con el ladrón y quien lo hiciera debía pagar su respectiva pena o jurar que su participación fue de buena fé.

La responsabilidad del encubridor se equiparaba a la del autor, y se le castigaba más que nada, por el hecho de -- quebrantar la idea de solidaridad social, la cual impide --- auxiliariar al enemigo del pueblo o del grupo, consecuencia de éste, es, la responsabilidad penal alcanzaba aún a los parien--tes, que en legislaciones posteriores habrían de estar exen--tas de pena, como el padre, que si acogían en la casa a sus hijos respondían por ellos.

El encubrimiento, trae aparejada la especialidad de derecho de asilo, concedida por pueblos fronterizos; su fingitud era atraer pobladores a lugares fronterizos, sea de -- nueva plkanta o despoblados por la guerra, eran considerados como amplitud legal solicitar como privilegio por las ciudades y villas que buscaban aumentar su población.

Los germanos aplicaban penas iguales, al que cometió

el delito, como encubridor, si lesionaban intereses públicos.

Las penas que los germanos aplicaban al encubridor, iban en relación a las circunstancias del delito que se trataba, haciendo la distinción que existe con la complicidad, ya que toda la comunidad debía cooperar a la reintegración de la paz, siguiendo al culpable o presentando ayuda para que escape a la pena merecida. (7)

1.6 DERECHO PENAL CANONICO

El Derecho Penal Canónico, es importante analizarlo porque representa una nueva etapa en la historia del Derecho represivo. No existe uniformidad de pareceres al examinarlo. Vidal, sostiene: que la iglesia fue quien introdujo la piedad y la desesperación, así como la precipitación por la enmienda y la rehabilitación del delincuente. La caridad, la fraternidad y la rendición, direcciones religiosas de la iglesia católica, no podrían evadirse del sistema represivo según este tratadista, quien encuentra también que el sistema penitenciario realiza en el derecho canónico desde la edad media, los progresos que se esfuerzan por introducir los legisladores contemporáneos.

(7) MOSQUETE MARTIN DIEGO. El Delito de Encubrimiento. p.46

Vidal continúa diciendo en su tesis de la humanización de la pena, enfocada a la reforma moral del condenado, con variaciones en su naturaleza y en su intensidad, según la individualidad de cada culpable. En sentido opuesto, otros autores censuran algunas instituciones del derecho canónico, que no consiguieron despojarse del espíritu cruel de su época. Que a los encubridores se aplicaban penas tan severas como los supuestos culpables. La iglesia en este caso, castiga muy cruelmente a los encubridores con la horca, la hoguera y otros salvajismos de esa época. Y así la pena, aunque penetraba en el alma del delincuente, no se concebía como constituida en su beneficio, sino tan sólo como un medio para reconciliar al pecador con la divinidad ofendida y para producir el arrepentimiento.

Se afirma que la reacción del derecho canónico contra el violador del orden jurídico, fue la **vindicta maledictorum** - **de San Pedro**, esto es, la venganza divina o pública que perseguía el arrepentimiento del reo, la ejemplaridad, la intimidación y la expiación, con lo que se derivaba la venganza privada, para legitimar en su lugar la **vindicta colectiva**, el padre advierte que el derecho canónico jamás ha consagrado la pena capital para ningún crimen. No obstante, se ve obligado a reconocer que a la Iglesia no se opone a la imposición de esta pena.

Al contrario, en el año 1524, Inocencio IV sancionó las constituciones de Federico II. y así, de manera expresa-

mandó observar leyes favorables a la pena de muerte, que -- era indirectamente propagada, amenazando a los jueces que -- no la ordenaban con ser considerados favorecedores de herejías.

Según Vidal lo cierto es, que la Iglesia mantuvo su tendencia al perdón y propugnó por no abatir al delincuente al que ofrecía hasta esperanzas para la otra vida. Impuso la dulcificación de la penalidad, creando instituciones tales como la Paz de Dios y el asilo religioso, con las que -- lograron sustraer a muchísimos delincuentes, del peso de la venganza individual, como observa Fausto Costa.

San Pedro había escrito a los romanos coloca la espada de la Justicia en manos de la autoridad.

Las fuentes principales del derecho canónico son -- los libros penitenciales consistentes en instrucciones para los confesores en el acto de suministrar el sacramento. Su nombre deriva de las circunstancias de que, la penitencia -- se imponía en ocasión de los delitos y de los pecados según los sínodos, los capítulos episcoporum, las ordenanzas para -- asegurar la Paz de Dios, los concilios particulares y los -- sínodos papales, así como el derecho romano, las diversas -- legislaciones seculares, etc, son también otras fuentes.

Su desarrollo acontece en el que se da término a --

las colecciones oficiales de las decretales pontificadas, bajo el nombre de Corpus Juris Canonici, en las que se incluyen el Derecho de Graciano, las decretales de Gregorio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes.

La legislación canónica dividió los delitos, distinguiendo; que atentaban contra la fé católica, cuya represión era de la competencia de los tribunales eclesiásticos, los que dañaban a la sociedad civil, correspondían a la competencia del fuero secular, así como los que ofendían conjuntamente el orden civil y el religioso.

Como último suceso podemos mencionar, que el derecho canónico comprende tres edades:

- 1.- La antigua.
- 2.- La media.
- 3.- y la moderna.

La edad antigua va desde los orígenes del Derecho Canónico hasta la época de Graciano en el Siglo XII. La Segunda o Edad Media comprende de ésta, hasta el Concilio de Trento entre los años 1545 y 1563; y la Edad Moderna, o sea contemporáneamente, con el Codex Juris Canonici, cuya elaboración comenzó en 1904 con Pío "X" y fue terminada en 1917 con

Benedicto XV. (8).

1.7 DERECHO PENAL MEXICANO

Es necesario hacer un breve análisis de las condiciones sociales y económicas de México a través de la historia. En México la justicia penal ha sido consecuencia del estado socioeconómico del País; por lo tanto, dadas estas condiciones y en cuanto a la organización del pueblo mexicano, se vió desde la Conquista las narraciones de historiados res, quienes nos mencionan las desigualdades jerárquicas y sociales, donde existía un pueblo con marcado dominio de la aristocracia guerrera y sacerdotal, en que el poder militar y religioso siempre fueron juntos para el dominio del pueblo, manifestándose las desigualdades socio-económicas, -- existían las oligarquías dominantes y como consecuencia, la justicia penal; se va diferenciando según estas clases sociales, aplicándose penas diversas según la condición social de los infractores.

Nos dice Carranca y Trujillo: "durante la Colonia - nuevas clases sociales se organizan, partiendo fundamentalmente de la diferencia en Castas dominadoras y dominadas, o Conquistadores y conquistados. Por lo que la Iglesia Católi

(8) CHAVERO ALFREDO. México a través de los Siglos, t.I. p. 282, Cita--
do por Carranca y Trujillo.

ca, siendo económicamente soberana, pues la Conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadura. Las ideas penales de la Metrópoli traspasadas lisamente a la Colonia con sus - esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de la represión".

Continúa diciendo este autor: "Con la Independencia política hubo el afán de comenzar; pero en todo principio -- fue el caos. Por ley de inercia, la justicia penal de la Colonia, había de presidir ese caos. Salvo leyes aisladas, penatorias, la complicada trama jurídica colonial no fue desecha, sino hasta el Código Penal de 1871. Contemporáneamente ha sido hasta cuando la renovación espiritual producida por lo que se conoce como la revolución mexicana, con la incitación a nuevos derroteros sociales y económicos, ha revisado hasta en sus cimientos mismos el viejo edificio, la venerable fortaleza que era el Código de 1871, haciendo nacer los de 1929 y 1931". (9).

"Es de primordial importancia el estudio del Derecho Penal en los diversos países como ya lo hemos visto; pero -- por su importancia para nuestro país, es necesario conocer -- su evolución que ha tenido a través de la historia. Por lo -- que a continuación mencionamos, las etapas por las que ha atravesado.

(9) CARRANCA TRUJILLO R. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México - 1988. p. 111.

- a) Derecho Precortesiano (Maya, Tarasco y Azteca).
- b) Derecho Penal Colonial (Epoca de la Colonia, Legislación de Castilla, Leyes de Indias).
- c) Derecho Penal (México Independiente a partir de 1910).
- d) Codificación Penal.

La primera Codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835. El Proyecto había sido elaborado desde --- 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz, la Entidad que en primer término contó con un código penal local; pues si bien en el Estado de México se había redactado, en 1831 - un bosquejo general de Código Penal, no llegó a tener vigencia. Es general, la opinión en el sentido de que, el primer código represivo, es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, -- pero como se ha visto, lo fue el de 1835. En la capital del país había sido designada una comisión desde 1862, para la - redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano. (Don Luis Garrido indica, que en esta época, el Emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés). En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, - José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, que trabajó teniendo como modelo de inspiración

el Código español de 1870; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo, y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en materia común y para toda la República, en la Federal, el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro, y se afilió como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica, estuvo vigente hasta 1929. (10).

1.7.1 EL CODIGO PENAL EN LOS ESTADOS

Carranca y Trujillo en su obra, de Derecho Penal Mexicano, nos hace el siguiente comentario: "Como consecuencia del Régimen Federal adoptado por la Nación, la facultad legislativa de los Estados Libres y Soberanos, en lo concerniente a su régimen anterior, art. 40 de la Constitución; ha dado origen a las legislaciones penales locales.

Por lo que el contenido de estas legislaciones permitió en un principio distinguir tres grupos: el de los Códigos de 1871, el de 1929 y el Código Penal de 1931. Este último promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de ese mismo año".

(10) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. 1983. p. 46.

Continúa diciéndonos este autor: "Hoy en día, la influencia del Código Penal de 1931 se ha extendido a través - de toda la República, por lo tanto puede decirse, que no hay ningún Código que tenga vinculación alguna con los Códigos - de 1929 y 1871.

Dado lo anterior y según comentarios de Carranca y - Trujillo; el cuadro que ofrecen los Códigos Penales de los - Estados y en especial el del estado de Veracruz, es el siguiente:

1.7.2 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:

Como veremos a continuación el comentario que hacemos, tomaremos el de Carranca y Trujillo, el referirse al Estado de Veracruz; "El Código Penal de Veracruz fue expedido por la Legislatura del Estado el 4 de diciembre de 1947, y - promulgado el 22 de diciembre del mismo año, entrando en vigor desde las cero horas del día 1º de julio de 1948".

"Este Código se compone de 301 artículos y tres transitorios, y no obstante tomar por modelo al Código Penal de 1931, lo supera en algunos aspectos. Es el Código Penal de - menos artículos en la República. Este código no especifica - la pena de muerte ni el adulterio, pero sí el chantaje, res- tablece la denominación del delito de culpa a los denomina-- dos por imprudencia; y define la culpa como la ejecución de-

un acto o incurrir en una omisión, cuyas consecuencias eran-previsibles y no se previenen, o cuando, habiéndose previs-to se confían que no sucederan y cuando se causa un daño por impericia o falta de aptitud.

Asimismo, define la preterintencionalidad, cuando se causa un daño mayor que el que se quiere causar, habiendo di-recto respecto del daño querido y culpa con excluyente de --responsabilidad. Denomina causas que excluyen la incrimina-ción a las denominadas circunstancias excluyentes de respon-sabilidad, y da nueva formulación a la excluyente de legíti-ma defensa. Y a la de trastorno mental transitorio, supri-miendo la de caso fortuito; considera también como excluyen-te, el exceso en los límites del caso de necesidad, cuando -se deba a un estado exclusable de excitación, terror o abati-miento; define el delito contínuo: Como aquél en que se pro-longa por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo -constituyen. Para apreciar la continuidad se deberá tener en cuenta también la intención del delincuente.

El Código Penal de Veracruz, ha sido objeto de exten-so comentario por don Luis Jiménez de Asúa, quien dice: que-el Código es digno de plácemes. (11)

(11) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Mé-xico. 1988. p. 141.

En cuanto a los Códigos Penales de los demás Estados de la República, cada uno de ellos ha dictado su ley penal.- Muchas entidades han adoptado el Ordenamiento de 1931 en forma íntegra, o con modificaciones otras; aunque la tendencia actual que día a día cobra mayor fuerza, es seguir modelos más modernos como el Código de Defensa Social Veracruzano y los anteproyectos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963. (12)

(12) CASTELLANOS TENA F., Lineamientos Elementales de Derecho Penal, ---
Edit. Porrúa. México. 1983. p. 50.

C A P I T U L O I I

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS Y ELEMENTOS: Aspectos generales.

El hombre es un ser eminentemente gregario, es decir posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie, lo cual da lugar a la integración de la sociedad, desde sus formas primitivas y simples, hasta sus manifestaciones más desarrolladas y complejas, como las que actualmente conocemos. Por ello integró sociedades y grupos a los que dió el nombre de sociedad.

Por lo que, por sociedad se entiende: grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, en los que figuran de modo variable, su propio mantenimiento y preservación.

Ahora bien, esa interrelación de seres humanos, de -

intereses que a cada miembro de la sociedad le importan e interesan; el choque de tales intereses, la propia naturaleza humana, las condiciones de la vida, provocan que ésta no siempre se desarrolle armónicamente y ordenadamente, por el contrario, en múltiples ocasiones se generan conflictos, antagonismo o pugnas, que en alguna forma se deben resolver y mejor aún, evitar.

Para satisfacer la necesidad de evitar o resolver -- conflictos y posibilitar un desarrollo adecuado y armónico -- de la sociedad, surgen las normas de conducta, que son reglas directrices, que indican al ser humano, cual es la norma de comportamiento que permita la convivencia social.

De lo anterior podemos deducir, que existe un hecho; -- la vida social, es decir, la interrelación humana; esta vida requiere, para subsistir y desarrollarse, de reglas de convivencia, que es satisfecha mediante las normas de conducta, -- que son instrumentos destinados a dirigir, de forma adecuada, el comportamiento humano.

Tipos de normas; Las normas de conducta, entendidas como normas de comportamiento del ser humano, pueden manifestarse de diversas maneras; como normas religiosas, morales, convencionalismos sociales y de Derecho. A reserva de examinar más -- adelante las normas jurídicas; así como sus conceptos, que -- es muy importante conocer desde su concepto y sus elementos.

Las primeras, sólo las mencionamos por no corresponder en este momento para nuestro objetivo, es el de analizar los diferentes conceptos.

2.1 La Norma Jurídica; Se puede definir como una regla - de conducta heterogénea, bilateral, externa y coercible. Se entiende que la norma jurídica (norma de conducta) tiene como origen un sujeto distinto del obligado, es la sujeción a un poder distinto del sujeto, por la que debe acatar la regla de conducta a la que está obligado. Queremos decir con esto, que el sujeto está obligado a la voluntad de la norma-jurídica.

Su liberalidad radica, en que a través de la norma - jurídica se establece una relación de derecho y deber del -- obligado, y facultad de la ley, o sea que frente a la obligación de un sujeto de cumplir con la norma jurídica, aparece la facultad de la ley de exigir el cumplimiento de la misma, de modo que la indicada regla de comportamiento impone deberes y concede facultades, la obligación de alguien es correlativa de un derecho o de una facultad.

El aspecto exterioridad de la preceptada norma es la adecuación objetiva del comportamiento a un deber legalmente establecido; al derecho le importa la manifestación interna- que el hombre le impone a su conducta, la norma jurídica está ligada a las acciones, a formas apreciables objetivamente

proyectadas hacia el exterior de la persona; la norma jurídica atiende a los actos externos del hombre.

La coercibilidad de la norma está referida a que en el supuesto de que esta no sea acatada, sí es posible, acatar su observancia por medio de la fuerza; la coercibilidad de la norma es la facultad del Estado para obligar al cumplimiento del precepto jurídico, inclusive en contra de la voluntad de la persona obligada a su observancia.

Al respecto Osorio y Nieto 1986, nos dice: "En otras la coercibilidad es el poder del Estado, que puede ser ejercido por éste, a fin de que cuando lo perceptuado por la norma jurídica no sea espontáneamente acatado, su cumplimiento sea impuesto por la fuerza, coactivamente. El respaldo de la norma para su cumplimiento forzado, es el poder del grupo social organizado, precisamente, como Estado, es decir, como una entidad sociopolítica integrada por un conjunto de individuos-jurídica y políticamente organizado dotados de un poder soberano y establecida dentro de una área geográfica determinada (1).

Osorio y Nieto, 1986, continúa diciendo que la norma jurídica actúa por **necesidad** y es **titular y destinataria**.

(1) OSORIO Y NIETO. Síntesis de Derecho Penal. 2da. Edic. Trillas. 1986-
p. 13-16

Analizaremos estos puntos, puesto que son de suma importancia reconocer:

Necesidad: En toda asociación humana existen intereses individuales y colectivos, que en ocasiones engendran conflictos. Y para solucionar esta problemática en forma obligatoria opera la norma jurídica, que aparte, de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano tales como: la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, la organización familiar, y un sinnúmero de bienes que son objeto de la tutela jurídica; por lo que si no existieran estas reglas jurídicas, la vida social del hombre sería un caos, anarquía y desorden. Las reglas jurídicas son necesarias para el desarrollo individual y colectivo, para generar paz y seguridad de la comunidad.

Titular destinataria: Sólo el Estado es titular del poder público; para crear y aplicar la norma jurídica, así como de la facultad para definir las relaciones jurídicas y situaciones jurídicas, los derechos y las obligaciones, establecer sanciones, obligar al cumplimiento de la propia norma. Todas estas son facultades exclusivas del estado. las normas jurídicas se dirigen a todos los individuos, sean o no nacionales, con residencia definitiva o temporal o en tránsito. La norma jurídica se destina a los órganos del Estado, quien se encarga de cumplir las reglas.

Una vez analizado el concepto y las características de las normas jurídicas; al analizar otros conceptos, es importante señalar los conceptos y aspectos generales del Derecho Penal y las Ciencias Penales; así como del Código Federal, del Código Penal y de procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; así como de los conceptos que algunos autores tienen al respecto.

2.2 EL DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES:

El Derecho tiene como finalidad; encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios, mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho, no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado más indudablemente, tal sistematización inspírase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin -- primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales. (2)

El campo del Derecho Penal, ocupa un relevante sector que es una parte de la vida normativa, de singular importancia por estar referida a bienes jurídicos de la comunidad y los individuos.

(2) CASTELLANOS FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, - Edit. Porrúa. México 1983. p. 17.

Vasconcelos Pavón Francisco, 1986, define el **Derecho Penal** como: conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia social.

Dicha definición, nos parece adecuada para los fines de estas notas, pretenden proporcionar al lector de ellas, una idea clara y sencilla de diversos conceptos de Derecho Penal.

La definición citada, para nuestro criterio, contiene todos los elementos de naturaleza, materia y fin de la disciplina jurídica que nos ocupa.

Conforme a la necesidad del Derecho Penal, cabe mencionar que, el sistema normativo jurídico, busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables, tanto para la vida individual como la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar: la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, -

titular del poder público, utiliza como instrumento la ley para lograr esa protección enérgica, al Derecho Penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad.

Para comprender en forma más completa, los conceptos y las características del Derecho Penal, es importante también señalar, las partes en que este se divide para su estudio.

2.2.1- Partes en que se divide: El estudio del Derecho Penal se divide en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista quiera darle. Todos coinciden en señalar dos partes: La **general** y la **especial**. La primera constituye el objeto de estos lineamientos y este se divide en "Introducción; Teoría de la Ley Penal; Teoría del Delito; y Teoría de la Pena y de las medidas de Seguridad".

En la Introducción, se tratan: la generalidad sobre el Derecho Penal y las Ciencias Penales; y las principales Escuelas Penales.

La teoría de la Ley Penal estudia las fuentes del Derecho Penal; la interpretación de la Ley Penal; y, los ámbitos de validez de la Ley Penal, desde el punto de vista material, espacial, temporal y personal.

La Teoría del Delito comprende: generalidades sobre concepto; elementos, factores negativos, la vida del delito la participación, y el concurso.

Dentro de la Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad nos permite conocer la distinción entre ambas instituciones; clasificación e individualización, la condena nacional; y, la libertad preparatoria.

La Parte Especial; comprende el estudio de los delitos en particular; y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos. (3)

2.2.2.- Denominación: Al Derecho Penal se le ha llamado **Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo.** Según expresa Jiménez de Asúa, en su obra de Derecho Penal, la denominación más extendida en España y países americanos hispanoparlantes, es la de **Derecho Penal**, por ser el más adecuado de acuerdo al Derecho mismo y de acuerdo con su naturaleza, su materia y sus fines y conforme con nuestro Derecho vigente.

La expresión **Derecho Criminal** no sólo se presta a confusiones por cuanto a que en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino -

(3) Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. p. 18.

poque en nuestra Ley, únicamente alude a delitos en forma genérica. La connotación Derecho de Defensa Social, es equívoca; todo el Derecho, no sólo el penal se dicta para la defensa de la sociedad. (4)

2.2.3.- Características del Derecho Penal: El Derecho Penal, es una rama del Derecho que se caracteriza por ser público, interno, autónomo, científico, sustantivo y -- personalísimo, a continuación damos una breve explicación de cada característica.

Es público, porque regula las relaciones entre el Estado y las particulares, interviniendo aquél como entidad soberana, pues, como dice Jiménez de Asúa, sólo el Estado está facultado para crear normas que definan delito e impongan sanciones, y podríamos agregar que únicamente el Estado es capaz de imponer por la fuerza el cumplimiento de la Ley es **interno** porque su ámbito territorial de aplicación, como veremos después, se limita a un área específica que, en el caso de fuero o materia común, abarca una entidad federativa y en el fuero federal a todo el territorio nacional, pero en ningún caso rebasa el Derecho Penal el espacio que integra al territorio del Estado Mexicano.

Se afirma que el Derecho Penal es **autónomo**, en virtud de-

(4) Op. Cit. Castellanos Fernando. p.20

que posee estructura, sistema y principios particulares, -- que sin alejarlo del campo del Derecho general; ni desvincularlo de la ciencia del Derecho, y sin desconocer las influencias y relaciones con otras ramas del Derecho y con el -- propio orden jurídico normativo general, lo hacen independiente y autónomo, en lo orgánico y en lo funcional.

Es científico, porque reúne los caracteres de disciplina científica -como un conjunto de conocimientos homogéneos con materia específica, fines particulares y método -- propio--.

Es sustantivo, en cuanto que está constituido por - normas referentes al delito, a la pena y a las medidas de - seguridad. Lo cual compone la sustancia y la materialidad - de esta rama jurídica.

Francisco Pavón, agrega la característica de **personalísimo**, habida cuenta de que la sanción penal, únicamente se aplica al sujeto activo del delito, sin que la pena trascienda a la persona, lo cual se demuestra, de acuerdo con - el pensamiento del mencionado autor, con el hecho de que la muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones que se le hubiesen impuesto, excepto la reparación - del daño, según el texto del artículo 91 del Código Penal -

para el Distrito Federal. (5).

2.2.4.- Clasificación del Derecho Penal:

El Derecho Penal puede clasificarse en:

- a) Derecho Penal Objetivo.
- b) Derecho Penal Subjetivo.
- c) Derecho Penal Sustantivo.
- d) Derecho Penal Adjetivo.

Cabe hacer notar, la conceptualización de tal clasificación, dado para su importancia, contenido y fin.

Cuello Calón define al **Derecho Penal Objetivo**, como "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, con que aquéllos son sancionados". (6).

Carranca y Trujillo expresa, "**El Derecho Penal Objetivo**, es el conjunto de leyes, mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos concretos de incriminación". (7).

- (5) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa. 1974. p. 11.
- (6) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Edit. Nacional. México, Cita - Castellanos Tena. p. 17.
- (7) Carranca y Trujillo R. Derecho Penal Mexicano. Op. cit.

El Derecho Penal Subjetivo, para Cuello Calón, se entiende como: el derecho de castigar, el derecho del Estado, a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su conminación, a imponerlas y ejecutarlas. (8). En realidad el "Derecho Penal Subjetivo" es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad. (Castellanos Tena).

El Derecho Penal Sustantivo, según Cuello Calón, "a la noción del Derecho Penal como el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad" lo cual se refiere a la sustancia del propio Derecho Penal.

El Derecho Penal Procesal suele definirse: como el conjunto de normas, relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

Las normas del Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino a manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación, cuyo objeto es, señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de **Derecho Adjetivo** o **instrumental**, y con mayor frecuencia **Derecho Pro**

(8) Carranca y Trujillo. Op cit. p. 7.

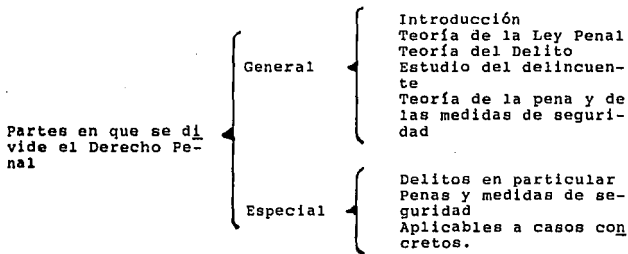
cesal Penal. (Tal y como vimos: su definición en el párrafo anterior).

El Derecho Penal Adjetivo, se refiere a los preceptos o reglas dictadas por el Estado, que determinan la forma de aplicación del Derecho Penal Sustantivo; su conjunto constituye el procedimiento penal o Derecho Penal Procesal.

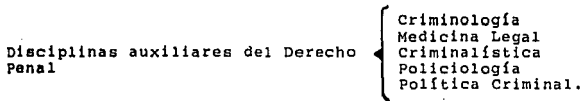
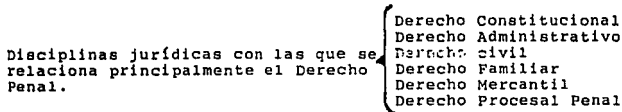
En México Castellanos Tena define el Derecho Procesal Penal como "el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales, en casos particulares". (9).

2.2.5.- Aspectos importantes del Derecho Penal.- Respecto a la titularidad y destinatario; a las relaciones del Derecho Penal con otras disciplinas jurídicas; y al Derecho Penal con otras disciplinas auxiliares; así como la división del Derecho para fines de estudio; (aspectos que los representaremos en cuadros), a continuación:

(9) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1983. p. 22.

DERECHO PENAL Y DISCIPLINAS AUXILIARES (10)

**RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON
OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS. (11)**

**TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL. (12)**

(10) OSORIO Y NIETO CESAR. Síntesis de Derecho Penal. Parte General, 2da. Edic. Edit. Trillas. México. 1986. p. 29.

(11) OSORIO Y NIETO. Op. Cit. p. 28.

(12) OSORIO Y NIETO. Op. Cit. p. 26

	Sujetos	
Sujetos del Derecho Penal	Titular	Estado
	Destinatarios	Autoridades Población (Gobernados)

PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO PENAL (13)

Hemos analizado hasta aquí; los diferentes conceptos, características y clasificaciones, así como sus elementos del Derecho Penal, en forma sintética; ahora nos corresponde lo concerniente a los Códigos Federal y de Procedimientos Penales y del Código Penal de Veracruz.

2.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se trata de hacer un breve análisis sobre el Código Federal de Procedimientos Penales, para comprender su cometido. El Procedimiento Penal Mexicano, (expresión viva de que Estado tiene sobre la tutela del hombre y de la sociedad) ha recibido cambios de gran importancia a lo largo de los años, éstas se concentran sobre la formulación del Derecho Patrio, período comprendido entre 1982 y 1987. A través de lineamientos, de la extensa reforma procesal penal, que se manifiesta por el interés de acrecentar las garantías individuales, proteger con especial empeño los derechos de las víctimas del delito, mejorar la procuración y la administración de la justicia. A este propósito se destinó un gran esfuerzo, con el

(13) CASTELLANOS TENA F. Op. Cit. Cita Osorio y Nieto. Op. Cit. p. 31.

fin de renovar, cada vez y mejor lo que hasta entonces existía, respecto a la procuración de justicia.

Años atrás, los investigadores de nuestra historia procesal, examinaron la diversa suerte de los ordenamientos penales sustantivo y adjetivo respectivamente, al expedirse en sus **Códigos Básicos** en la tercera década del siglo. Mientras el Código Penal de 1931 sustituía verdaderamente al de 1871, heredando aciertos del texto de 1920, las leyes procesales para la Federación y para el Distrito Federal, continuaron prácticamente, el rumbo seguido en el presente siglo. Los cambios notables dispuestos por la Constitución de 1917 no tuvieron la intensa correspondencia que se esperaba, para constituir normas secundarias. En los Códigos de 1931 y 1934 perduraron tenaces, antiguas figuras procesales, siendo muchos; por Ejemplo: el tratamiento que se ha dado al concepto de **Policía Judicial**, que siguió siendo, una función que se comparte entre autoridades administrativas y juzgadores. Nocaló a fondo el artículo 21 Constitucional que reorganizó el procedimiento para extraer la tarea investigadora de las manos del juez y confiarla, en exclusiva al Ministerio Público y a la policía judicial como su auxiliar directo.

Otro dato de importancia de citarse el de que: los estudios procesales se vieron subordinados, largamente a los estudios sustantivos. Mucho se insistía en la cercanía de Derecho Procesal Penal al Derecho Penal, y no menos se subrayan

las diferencias entre aquél y el Derecho Procesal civil. Hoy día, en cambio, también el enjuiciamiento penal se beneficia, razonablemente, de los frutos de la teoría general del proceso penal.

Lo mencionado es sólo, una muestra, de los cambios-que se manifestaron en la procuración de la justicia hasta llegar a nuestros días, con el Código Federal de Procedimientos Penales. Sólo para su conocimiento mencionaremos en forma cronológica la evolución que tuvo el Código de Procedimientos Penales a través de nuestra historia.

Así tenemos: El 4 de Febrero de 1871, el Presidente de la República nombró una comisión para que formase un proyecto de Código de Procedimientos en Materia Criminal, tomando al Código Penal por base. Esta comisión empezó inmediatamente sus trabajos, creando un proyecto, que fue presentado a la Secretaría de Justicia el 18 de Diciembre de 1872, hasta el primer esfuerzo por la creación del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente aparece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1884 -- siendo presidente de la República Don Porfirio Díaz.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 promulgado el 16 de diciembre de 1908, por el entonces tam-

bién presidente de la República Don Porfirio Díaz, y el Congreso de la Unión.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo Federal a cargo del Presidente de la República sustituto Abelardo L. Rodríguez por decreto expedido por el Congreso de la Unión de fecha - 27 de diciembre de 1933, se promulgó el Código de Procedimientos Penales, el 23 de agosto de 1934. Luego existieron reformas y adiciones en 1983, 84, 85, 86, 87 y 1988.

Así, se han continuado reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales (Código Federal de Procedimientos Penales) hasta nuestros días, en que nos rige el del 27 de diciembre de 1933, expedido por Don Abelardo L. Rodríguez cuando fuera Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, y que conocemos como: **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** (14)

2.4 CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código Penal del Estado de Veracruz, desde su expedición en 1947 toma como modelo el Código Penal del Dis-

(14) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales (comentado) Edit. Porrúa. México, 1989.

trito Federal de 1931, superándolo en no pocos aspectos, que de lo -
cual ya hemos hablado con anterioridad.

Al respecto, nos permitimos hacer un breve análisis
en los términos siguientes:

El Código Penal del Estado de Veracruz toma en cu
ta para su expedición, que la ciencia jurídica debe ser di-
námica y actual, que debe de adecuarse a la realidad contem
poránea. En la actualidad existen nuevas conductas y por --
tanto, nuevos delitos, respecto a las nuevas condiciones so
cio-culturales del País y del Estado.

Por ello, fue necesario adecuar el Código Penal, pa
ra fortalecer y humanizar aún más la justicia, brindando --
protección suficiente y eficiente a la sociedad en la cual-
vivimos.

El Código Penal del Estado de Veracruz se estructu-
ra en dos partes, o dos libros, a saber:

El primero relativo a la parte general y el segundo
a la parte especial. En el primero se establecen las normas
generales aplicables a todos los delitos y se dividen en --
cinco títulos; a) Ley Penal; b) El Delito; c) De las Sancio-
nes; d) Aplicación de SAncciones; e) Extinción Penal. El tra-
tamiento del delito se lleva a cabo, en el título segundo -

que abarca diez capítulos, como son:

- Capítulo I.- Dolo-culpa y preterintencionalidad
- Capítulo II.- Error
- Capítulo III.- Causas que excluyen la incriminación
- Capítulo IV.- Tentativa
- Capítulo V.- Concurso de delitos
- Capítulo VI.- Reincidencia
- Capítulo VII.- Autoría y participación.
- Capítulo VIII.- Comunicabilidad de circunstancias
- Capítulo IX.- Personas morales
- Capítulo X.- Del delito. (15)

(15) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Edit. Cajica. Puebla. México.

1991.

CAPITULO III

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA

La noción del delito ha variado, conforme a los elementos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de profunda raíz filosófica, que tenga validez en cualquier momento y lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas y también dado el pensamiento de algunos autores.

Se ha definido el delito, como una acción punible, - así el Código del Distrito Federal en su artículo 7º define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En el Código Penal para el Estado de Veracruz, en su

artículo 9° se refiere al delito y establece "el delito -- puede ser realizado por acción u omisión": vemos que se toma como base el del Distrito Federal, al tomar la acción y omisión como fundamento, para su estipulación, aunque no nos dé una definición del mismo.

Desde un punto de vista jurídico y en atención a sus elementos, Jiménez de Asúa expresa: "Que el delito es el acto típicamente antijurídico o, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y - sometido a una sanción penal. (1)

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, sólo aludiremos a Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, quien sobre el particular dice: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (2)

El positivismo pretendió demostrar, que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores

(1) JIMENEZ DE ASUA L. La Ley y el Delito, Edit. Hermes. Argentina. -- 1954. p. 223.

(2) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 1983. p. 125.

hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, por lo que el jurista positivista: Rafael Garófalo define el delito natural como: "La violación de los sentimientos altruistas, de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. (3)

La definición jurídica del delito, debe ser naturalmente formulada, desde el punto de vista del Derecho, sin encluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, - la sociología, criminalística, etc. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse; debe ser una fórmula simple y concisa, que conlleve lo material y formal del delito, y permita un desarrollo conceptual, por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. (4)

Para Edmundo Mezger: "El delito es, una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena". (5)

Para Cuello Calón: "El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (6)

(3) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 126

(4) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 128

(5) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 129

(6) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 130

Nosotros entendemos el delito, con base en la definición legal que dice: "La conducta sancionada por las leyes penales expedidas, con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad".

Claro, que algunos autores no están de acuerdo con esto, por ejemplo: Franco Guzmán R., 1976, nos indica: "El concepto que establece el Código Penal, respecto a que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Lo anterior es cierto, dice, pero no aclara nada respecto a lo que debe entenderse por delito en modo sustancial, para tratar de resolver el problema se han elaborado diversos conceptos; como los ya señalados, de los cuales consideramos como el más aceptable, el que define el delito como que el delito es el hecho humano, típico antijurídico, culpable y punible, resultando en consecuencia los siguientes elementos:

a) hecho, b) tipicidad, c) antijuricidad, d) culpa, y e) punibilidad.

3.1 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Según la definición expuesta por Jiménez de Asúa, -- los elementos del delito son:

- a) La acción (conducta o hecho)
- b) La tipicidad

- c) La antijuricidad
- d) La imputabilidad
- e) La culpabilidad y penalidad
- f) Las condiciones objetivas de penalidad.

Por su parte, Castellanos Tena F, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, manifiesta que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas no tiene carácter de elementos esenciales del delito, pero como el mismo autor señala, y nosotros nos adherimos a tal -- postura, es conveniente hacer el estudio conjunto de los -- elementos esenciales con los que no lo son, "para tener una idea completa de la materia". Según este autor, el delito -- tiene aspectos negativos y positivos; y estos son:

3.1.1 Aspectos positivos del delito:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivas
- g) Punibilidad.

3.1.2 Aspectos negativos son:

- a) Falta de conducta
- b) Ausencia de tipo
- c) Causas de justificación
- d) Inimputabilidad
- e) Causas de inculpabilidad
- f) Ausencia de condicionalidad objetiva
- g) Excusas absolutorias. (7)

3.2 CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Una clasificación importante para nuestro estudio, y según el criterio de Castellanos Tena y los comentarios de Osorio y Nieto lo hacen en la forma siguiente:

- a) Por la conducta del activo
- b) Por el resultado
- c) Por el daño
- d) Por su duración
- e) Por su estructura
- f) Por el número de actos que lo integran
- g) Por el elemento subjetivo o culpabilidad
- h) Por el número de sujetos activos que intervienen
- i) Por la forma de persecución
- j) Por la materia

3.2.1 POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO

De acuerdo con este criterio, los delitos pueden ser de **Acción y Omisión**. La acción es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley - prohibitiva, por ejemplo, el homicidio, el robo, la viola---ción, etc.

La Omisión es el no hacer; la abstención de actuar, - la actitud pasiva; por tanto en los delitos de omisión, en--contramos ausencia, abstención de conducta activa. Los deli--tos de omisión se subdividen en delitos de conducta activa o mejor dicho de "simple omisión" y "delitos de omisión" por - omisión. Los delitos de simple omisión o de omisión propia - consisten en abstenerse de realizar una conducta por la nor--ma penal, como en el caso de los delitos de omisión de auxi--lio, en tanto que, en los delitos de omisión o de omisión im--propia, el sujeto activo decide no actuar, para producir un--resultado delictivo, tal sería el caso de quien al cuidado - de un enfermo resuelve no proporcionarle los medicamentos -- prescritos a fin de causarle la muerte.

3.2.2 POR EL RESULTADO

Por el resultado que producen los delitos, se divi--den en: formales y materiales. Los primeros, son aquellos --

que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo sin que sea menester para su consumación, la consecuencia - de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos, se sanciona la conducta activa u omisiva. En caso del - delito de injurias, la portación de armas. Los delitos materiales, requieren para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo, parecible por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros.

3.2.3 POR EL DAÑO

Conforme a este criterio de clasificación, los ilcitos penales, se dividen en delitos de: lesión y de peligro. - Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso de homicidio, las lesiones, el estupro o la violación. Los delitos de peligro, únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse, un daño al bien tutelado por la norma, como el abandono de personas, el ataque y el disparo de armas de fuego, entre otros.

3.2.4 POR SU DURACION

Atendiendo a la duración de la infracción, los deli--tos pueden ser: Instantáneos, como efectos permanentes y continuados. El artículo 7° del Código Penal, expresa que los --

delitos son instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

En los delitos instantáneos, la acción que los verifica, se perfecciona en un sólo momento, en el cual se agota el delito, como el homicidio, el robo, las injurias; es decir, hay unidad de acción y de resultado. La fracción I del artículo 7° del Código Penal establece, que el delito es instantáneo "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido, se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan por cierto tiempo, como en el caso de los delitos previstos en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal.

El delito continuado es aquél, en el que hay varias acciones y un sólo resultado antijurídico. Como expresa el maestro Castellanos Tena, hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución; dicho en otros términos, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas. Según los tratadistas, en el delito continuado existe "unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica". Respecto de este delito, el precitado artículo 7° fracción III del Código Penal, expresa, que el delito es conti-

nuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal".

El delito permanente es aquél, en el que la acción - que consuma el delito, puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integra la figura típica, se estima que se lesiona el bien jurídicamente protegido, como en el caso del rapto y la privación ilegal de la libertad, entre otras cosas. Como expresa Castellanos Tena "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución. (8) Este delito no es como el instantáneo con efectos permanentes, que se consuma en un instante y sus efectos se proyectan a futuro; en el permanente, lo que se prolonga es la lesión misma, la lesión al bien jurídico que protege la norma penal. En cuanto a éste, la fracción II del artículo 7º del Código Penal informa que el delito es permanente - cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Castellanos Tena cita a Alimena y dice que la clasificación de los delitos por suduración puede representarse gráficamente por un punto para el delito continuado y una línea horizontal para el delito permanente, como a continuación:

(.)	Instantáneo
(.....)	Continuado
(-----)	Permanente

(8) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. p. 139.

3.2.5 POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD

Atendiendo al elemento interno, subjetivo, o sea, la culpabilidad, los delitos se clasifican en: dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales y preterintencionales, - clasificación que recoge el Código Penal de Veracruz.

A reserva de ampliar el tema, al tratar la culpabilidad, sólo expresaremos que el delito es doloso o intencional cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico; es culposo o imprudencial, cuando el agente no desea el resultado delictivo, más éste acontece por un actuar falso de atención, cuidado, de prudencia; y se considera preterintencional, cuando el resultado, va más allá de lo querido por el sujeto activo, o sea, rebasa la intención original.

3.2.6 POR SU ESTRUCTURA

Por su estructura los delitos se dividen: simples y complejo. Los simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido, que es violado a través de esa infracción, por ejemplo: las lesiones, el homicidio, el estupro, la violación. En el complejo, encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos fracciones, y de tal vinculación surge una nueva figura, que dada la fusión, reviste una mayor gravedad y es de una mayor penalidad que las de las figuras que

la componen, aisladamente, tal sería el caso de las amenazas previstas y sancionadas en la primera parte del artículo 284 del Código Penal, o en el supuesto de robo a casa habitada.

Al examinar lo referente al concurso de delitos se analizarán las diferencias entre el complejo y el concurso de éstos.

3.2.7 POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LOS INTEGRAN

Conforme al criterio de Osorio y Nieto, "La clasificación de los delitos que atienden al número de actos que los integran, los delitos pueden ser: unisubsecuentes o plurisubsecuentes. Los unisubsecuentes se caracterizan, por estar integrados por un sólo acto, como es el caso del homicidio, en tanto que los plurisubsecuentes, se componen en su descripción típica, de la concurrencia de varios actos, por ejemplo: los delitos de ataque a las vías de comunicación, que requieren el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, el delito de destruir la carpeta asfáltica, el manejo en esas condiciones, el atropellar a algún sujeto y faltas al reglamento de tránsito". En este caso, estamos de acuerdo con este autor, porque se cometen varios delitos en un sólo acto.

Pero en lo que no estamos de acuerdo, es en lo referente a la distinción que hace este autor, entre delitos com

plejos y plurisubsecuentes; al decir que en el primero, existe una fusión de delitos, y en el segundo una fusión de actos que no se pueden considerar como delitos, y que todos son sancionables.

3.2.8 POR EL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN

Si se atiende al número de sujetos activos, que intervienen en la ejecución del acto delictivo, los delitos pueden ser: Unisubjetivos y plurisubjetivos, es decir, hay delitos que para su realización, no requieren de más de un sujeto que lleve a cabo la acción típica, aún cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular, como en el caso del robo del homicidio, de las lesiones y de la mayoría de delitos, - en tanto que otros, necesariamente, requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, como sucede en el adulterio, el incesto o en la asociación delictuosa, -- sin esta vinculación de personas no se puede dar el delito.

3.2.9 POR LA FORMA DE PERSECUCION

De acuerdo con el criterio de Osorio y Nieto los delitos se dividen en: Delitos perseguibles por querrela y delitos perseguibles de oficio.

Los perseguibles por querrela son aquellos, en los -
cuales se requiere la manifestación de voluntad del ofendido
o su legítimo representante, para que el Ministerio Público-
inicie la investigación correspondiente.

Los perseguibles de oficio o por denuncia son aque--
llos, en los cuales se debe iniciar la averiguación y conti-
nuar el procedimiento, sin que medie la decisión de los par-
ticulares.

La mayoría de los delitos se persiguen de oficio, y-
sólo excepcionalmente, opera la querrela, como acontece en -
los casos de estupro, de violación, de abuso de confianza, -
entre otros.

3.2.10 POR LA MATERIA

En atención a la materia que se refieren, los deli--
tos se dividen en: Comunes, federales, militares, oficiales-
y políticos.

Los delitos comunes, son aquellos que, por exclusión
no dañan intereses de la federación, no son cometidos por --
funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la dis-
ciplina militar, ni contra el orden institucional y consti-
tucional del Estado, generalmente, se suscitan entre particu-
lares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y

están contenidas en las leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el Código Penal - para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de legislación local.

Los delitos federales, son aquellos, en los cuales - se afectan intereses de la federación, y están previstos en los artículos 2° a 5° del Código Penal y en las leyes federales.

Son delitos militares, los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contiene en el Código de Justicia Militar.

Se consideran delitos oficiales, los previstos en el Título Décimo del Código Penal y los realizan servidores públicos, en ejercicio de sus funciones (en abuso más propiamente).

Los delitos políticos, que según el licenciado Castellanos Tena, no han sido debidamente definidos, nosotros los entendemos como aquellos, que atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano. - (9)

(9) CASTELLANOS TENA F. Citas de Osorio Nieto. "Síntesis de Derecho Penal". 2da. Edic. Edit. Trillas. México 1986. pp. 45-49

3.3 CLASIFICACION LEGAL

La clasificación legal, se encuentra estipulada desde 1931 en el Código Penal, en el libro segundo, (Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal), estableciendo 23 artículos, a saber:

- 1.- Delitos contra la seguridad de la Nación
- 2.- Delitos contra el Derecho Internacional
- 3.- Delitos contra la humanidad
- 4.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia
- 5.- Delitos contra la autoridad
- 6.- Delitos contra la salud
- 7.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres
- 8.- Revelación de secretos
- 9.- Delitos cometidos por servidores públicos
- 10.- Delitos contra la administración de justicia
- 11.- Responsabilidad profesional
- 12.- Falsedad
- 13.- Delitos contra la economía pública
- 14.- Delitos sexuales
- 15.- Delitos contra el estado civil y bigamia
- 16.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
- 17.- Delitos contra la paz y la seguridad de las ----

personas

- 18.- Delitos contra la vida y la integridad corporal
- 19.- Delitos contra el honor
- 20.- Privación ilegal de la libertad y otras garantías
- 21.- Delitos contra las personas en su patrimonio
- 22.- Encubrimiento.

El legislador de 1931, pretendió en términos generales hacer la división de los delitos, teniendo en cuenta, el bien o el interés protegido; con acierto sostiene Fernández-Doblado, que el Código Penal Vigente, a veces se aparta del criterio científico de clasificación de los delitos, en orden del bien o interés jurídico tutelado. (10)

Para cualquiera que sea la intención de las clasificaciones, a nosotros y para nuestro fin, sólo trataremos lo concerniente a los siguientes puntos:

3.4 TIPOS DE DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA

3.4.1 DELITOS CONTRA LA VIDA

El delito de homicidio: Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro (art. 302 del Código Penal del Distrito Federal). Para el Estado de Veracruz art. -

108. Esto es, indudablemente el delito más trascendente, porque afecta el valor, que más elevada importancia tiene para el hombre y para la sociedad, como lo es la vida.

En toda la historia, el homicidio ha sido de los delitos más severamente sancionados, porque de la vida humana depende el desarrollo, no sólo del hombre visto como persona, sino también del conjunto, del que forma parte.

Los sujetos que intervienen en el delito de homicidio son:

a) El sujeto activo puede ser cualquier persona, bastando sólo que se trate de un imputable, o sea que cualquier persona que tenga 16 años de edad o más, que no sea sordomudo y que al ejecutar pueda ser considerado como normal mentalmente, puede ser sujeto activo, en el delito de homicidio según lo ordenaba el Código Penal.

b) El sujeto pasivo, puede también ser cualquier persona que esté viva, y que es, la que a consecuencia de la conducta del sujeto activo, resulta privado de la vida.

El hecho constitutivo de homicidio lo es toda conducta que trae como resultado la muerte de una persona, la ley no requiere, que para la realización de ese hecho determinado, se valga el sujeto activo de un medio específico, sino que basta el resultado final, o sea, la muerte del pa-

sivo, para que, independientemente del medio empleado, se produzca el homicidio como delito.

Hay delito de homicidio, aún en aquellos casos, que se puede probar, que la víctima no hubiera muerto si se le auxiliaba oportunamente; que la lesión causada no hubiera sido mortal en otra persona diferente a la víctima, o que fueron las especiales características físicas de la propia víctima o las circunstancias en que recibió la lesión, la causa de su muerte, esto es todo, a que la ley sigue el criterio de que, siendo la lesión determinada, la causa cierta de la muerte del sujeto, lo accidental no modifica el delito.

En cambio la ley señala que no hay delito de homicidio, cuando la muerte del sujeto es producida por una causa anterior a la lesión inferida, y sobre la que ella no haya influido; o cuando la lesión inferida se agrava por causas posteriores, como pueden ser: la aplicación de medicamentos nocivos, las operaciones quirúrgicas desgraciadas o excesos o imprudencias del paciente o de quienes lo rodearon; la razón de esto se encuentra en que la lesión no es, por sí misma, la causa de la muerte, sino que la víctima fallece porque aparecen causas ajenas a la propia lesión. En estos casos no habrá homicidio, pero sí delito de lesiones.

El delito de homicidio tiene varias formas de pre--

sentarse, según Osorio y Nieto:

a) El llamado Básico o fundamental, que aparece con la muerte de una persona, sin atenuantes ni agravantes que tienen una pena de ocho a quince años de prisión.

b) El homicidio en que concurren circunstancias que disminuyen o atenúan la pena básica.

c) El homicidio en que ocurren circunstancias que aumentan o agravan la pena básica.

No obstante que alguien prive de la vida a otra, para que se considere que lo ha hecho contrariando a la Ley, se requiere que no haya tenido derecho para matar; por ejemplo quien mata a otro, ejercitando el derecho a la defensa legítima, no comete delito de homicidio.

El hecho de matar a otro puede ser justificado, o sea, realizarse con apego a la ley, cuando se actúa en defensa legítima, en el cumplimiento de un deber, por un impedimento legítimo como la defensa de los padres.

Como ya antes se expuso, cualquier medio del que se valga el sujeto activo, para privar de la vida al pasivo -- puede llevarlo a cometer el homicidio, además, este delito se puede cometer, queriendo matar y matando, o sea, en for-

ma intencional o en la forma imprudencial, que aparece cuando no se cumple con los deberes de cuidado y atención que personalmente corresponden al sujeto activo y que por ello actúa imprudencialmente, por irreflexión, descuido, negligencia o impericia.

La pena que se impone al homicidio, depende de que sea básico atenuado, o agravado, en los siguientes términos.

a) Al tipo básico o fundamental de homicidio, corresponde una penalidad, entre ocho y quince años de prisión: Código Penal del Estado de Veracruz.

b) Al tipo atenuado pueden corresponder, según sus características, penas diferentes que enseguida se verán.

SEGUN CRITERIO DE OSORIO Y NIETO.

a) Si el homicidio se comete en riña, se sanciona con una pena, establecida en el Código Penal. Se entiende que hay riña cuando existe una contienda de obra, no de palabra, entre dos o más personas. Código Penal del Distrito Federal.

b) Si el homicidio se comete en duelo, el homicida será sancionado, con prisión entre dos y ocho años. Hay duelo cuando las personas se ponen de acuerdo para contender,-

sujetándose a determinadas reglas previamente establecidas para la contienda (Código Penal Federal).

c) Si el homicidio es cometido por quien sorprende a su cónyuge en el acto carnal, o en uno próximo, aún cuando mate a las dos personas que son sorprendidas. Según criterio de Osorio y Nieto.

d) Igual pena, se mate al ascendente que mate al corruptor de su descendiente, si lo hace en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo, siempre que no hubiere el homicida procurado, la corrupción de su descendiente.

e) Si alguien ayuda a otro a suicidarse, se le sanciona con pena que establece el Código Penal; si la ayuda consiste en ejecutar el sujeto la muerte, la pena es de cuatro a doce años de prisión.

f) Si en el homicidio intervienen, tres o más personas y no se puede probar quién o quienes causaron lesiones mortales, todos son sancionados con pena que establece el Código citado, igual pena se impone, cuando interviniendo tres o más personas, lesionan a la víctima, éste muere por el número de lesiones inferidas. (Código Penal del Distrito Federal).

a) Hay premeditación cuando se actúa después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer. La -- Ley presume, que se actuó precipitadamente, cuando el medio empleado es uno de los que enseguida se mencionan: inunda-- ción, incendio, minas, bombas, explosivos, venenos o sustanu cias nocivas, contagio venéreo, asfixia, enervantes, pago - dado o promedio, tormentos, motivos depravados o brutal fe- rocidad;

b) Hay ventaja; cuando el delincuente es superior - en fuerza física a su víctima y ésta se halla inerme; cuan- do es superior por las armas que emplea, por su destreza en el manejo de ellas o por el número de sus componentes; cuanu do se debilita por cualquier medio la capa cidad de defensa de la víctima y cuando ésta se halla caída y el delincuente de pie, o la víctima inerme y el homicida armado.

c) Hay alevosía, cuando se sorprende a la víctima - da improviso, por cualquier medio que le impida defenderse.

d) Hay traición, cuando se sorprende a alguien ale- vosamente y además el delincuente era sujeto de fé, confianu za o seguridad para la víctima.

El delito de homicidio, puede presentarse en la foru ma de tentativa punible, cuando el sujeto activo realiza -- los actos directa e inmediatamente encaminados a privar de-

la vida a la víctima y ésta no muere por alguna causa ajena a la voluntad del delincuente.

También pueden presentarse los casos de que dos o más personas sean responsables del mismo homicidio, por haber intervenido en la realización de los hechos, que culminan con la muerte de la víctima. Sin embargo, debe tomarse nota de lo ya señalado, acerca de aquellos casos en los que al intervenir varias personas no es posible determinar quienes o quien causó las lesiones mortales, esto último, sólo para los efectos de la pena, ya que de cualquier manera -- que los hechos ocurran, sí habrá delito de homicidio.

El homicidio es de los delitos que se persiguen de oficio y no es necesario satisfacer, antes de proceder a la investigación, ningún requisito o condición. (11)

Existen dos casos en los que el homicidio cambia su denominación, por razón de que, además, de la muerte de la víctima, aparecen otras circunstancias especiales. Estos casos son: a) El parricidio y b) El infanticidio.

A) El llamado **delito de parricidio**, según el artículo 323 -

(11) VELA TREVIÑO SERGIO. Los Delitos de Mayor Incidencia en la República Mexicana. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México. 1976. p. 27.

del Código Penal del Distrito Federal y el artículo 112 del Código Penal del Estado de Veracruz.

Para el primero, nos manifiesta: "Consiste en el homicidio que se comete en la persona del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". Es decir, para que exista parricidio se requiere, que el autor de el homicidio conozca el parentesco que lo une con su propia víctima, y a pesar de ello, actúe en forma tal, que le produzca la muerte.

Este delito de parricidio sólo puede ser cometido en forma intencional y a su autor se le impone una pena de trece a cuarenta años de prisión.

El Código Penal del Estado de Veracruz nos señala respecto al parricidio, en su artículo 112 lo siguiente: "Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente consanguíneo en línea recta, concubina o concubinario, cónyuge, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de cuarenta mil pesos".

B) El delito de infanticidio (art. 325) del Código Penal del Distrito Federal "llámase infanticidio: la muerte causada al niño dentro de las 72 horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos"

Al autor de un infanticidio se le debe imponer, conforme a la ley, una pena de prisión de seis años como mínimo y diez como máximo, debidamente individualizada, según las - circunstancias de cada caso en particular.

Existe una clase de Infanticidio, que recibe una penalidad atenuada y es el que corresponde al llamado **infanticidio honoris causa** o por causa de honor, que se sanciona -- con pena de prisión de tres a cinco años...Este tipo espe--- cial de infanticidio, sólo puede ser cometido por la madre - en la persona de su hijo, y se presenta cuando la muerte del recién nacido sea dentro de las 72 horas, presentándose las - siguientes circunstancias: que la madre no tenga mala fama, - que haya ocultado el embarazo y el nacimiento, sin hacer en - este último caso la inscripción correspondiente en el Regis - tro Civil, y finalmente, que el hijo sea producto de una --- unión legítima.

Los delitos hasta aquí mencionados (homicidio, parri cidio e infanticidio) son los que protegen propiamente hablan do, la vida de la persona humana.

Pero además, debe mencionarse que hay otro delito, - el de aborto, que protege a la expectativa de vida, o sea la posibilidad de que por medio de la concepción, se llegue a - crear una vida autónoma.

Por aborto se entiende: según el Código Penal del -- Distrito Federal en su artículo 329, "es la muerte del pro-- ducto de la concepción, en cualquier momento de la preñez".- En lo que coincide, el Código Penal del Estado de Veracruz - en su artículo 129.

Es sabido, que la temporalidad normalmente requerida para que, a partir del momento de la fecundidad, la mujer - pueda dar a luz un nuevo ser humano. Durante todo ese lapso, que la ley llama preñez, si se causa la muerte del producto, habrá aborto.

El aborto se puede cometer, por cualquier medio que- convierta en causa la muerte del producto o del feto. No tie- ne importancia especial, salvo para determinar la peligrosi- dad del delincuente, el medio del que se haya valido para al- canzar la muerte del producto.

Existen tres clases de aborto:

a)El aborto procurado, que es aquel, que la mujer em- barazada efectúa por sí misma; las maniobras u operaciones - necesarias para alcanzar su finalidad, que es la de matar al producto. Esta forma del aborto, solamente se puede cometer- en forma intencional, ya que si la muerte del producto es de- bida a una imprudencia de la madre, no existe delito alguno.

En este aborto procurado también aparece, como en el infanticidio, el móvil de honor; o sea, que si la mujer embarazada procura su aborto, no tiene mala fama y ha logrado -- ocultar su embarazo que sea fruto de una unión ilegítima, la pena que se le impone, es inferior a la básicamente consagrada para el aborto.

b) **El aborto consentido**, que es aquel, en que la mujer embarazada otorga su consentimiento, para que una tercera persona realice sobre ellas, las maniobras abortivas de cualquier especie, con la finalidad de conseguir la muerte del producto y consiguiente cesación del estado de preñez.

Obviamente, se excluyen los consentimientos dados -- por la mujer mediante violencia moral o engaño, ya que lo -- que se refiere por la ley es que la mujer otorgue un consentimiento voluntario, con ausencia de algún elemento que pueda invalidar ese propio consentimiento. En el caso de que la mujer dé un consentimiento, contra su voluntad, aparecerá -- otra figura de aborto, que a continuación se analizará.

Es de especial importancia distinguir en estos casos las situaciones en que el aborto es provocado, para acelerar el parto o para preservar las condiciones de salud de la mujer y del producto, ya que lo que se necesita, como ha quedado anotado, es que, la maniobra sea realizada con la finalidad de causar la muerte del producto.

c) El aborto sufrido, que se presenta, cuando se causa la muerte del producto sin la voluntad de la mujer, o -- con una voluntad obtenida en forma inválida como ya se mencionó, es decir, cuando la mujer es engañada o forzada para producirle el aborto.

El aborto se puede cometer en forma intencional o imprudencial, sin embargo, si la imprudencia es exclusivamente de la mujer embarazada, no hay delito.

Existen casos en los que el aborto no es punible, -- además del ya mencionado, por la simple imprudencia de la mujer. Por ejemplo los siguientes:

a) Cuando la mujer por el mismo embarazo, se encuentra en peligro de muerte si no se provoca el aborto. Este es el llamado aborto necesario, por el cual, el médico que asiste a la mujer, piensa que puede resolver acerca del riesgo de muerte de la mujer de no provocarse el aborto,, oyendo cuando sea posible y no peligroso, la opinión de otro médico. En estos casos, para salvar la vida de la mujer que se encuentra en peligro, se sacrifica legalmente la vida del producto.

b) Cuando el embarazo sea producto de una violación que haya sufrido la mujer. En estos casos, la ley no le exige a la futura madre, la permanente vinculación con el hijo-

no querido, engendrado por su violador, y la releva de responsabilidad si se produce el aborto.

La pena al delincuente de aborto es variable:

a) En el caso del aborto procurado, de uno a cinco años de prisión; o de seis meses a un año, si concurren las circunstancias apuntadas.

b) En el caso del aborto consentido, de uno a tres años de prisión.

c) En el aborto sufrido; de tres a seis años; si se utilizó la violencia física o moral, se aumenta la pena y - ésta es; de seis a ocho años de prisión.

d) Si intervienen médicos cirujanos, comadronas o parteras, además; de las penas señaladas, se les suspende - en el ejercicio profesional de dos a cinco años (Código Penal del Distrito Federal). Así como en el art. 132 del Código Penal del Estado de Veracruz.

El delito de aborto permite la presentación de la tentativa punible, cuando se realizan las maniobras directa o indirectamente encaminadas a producir la muerte del producto, si esto no ocurre por causas ajenas a la voluntad de la persona, autora de la conducta, tendiente al aborto.

Como ya ha quedado expuesto, el aborto se puede presentar también, con participación de varias personas, o sea, que pueden darse los casos, que dos o más personas intervengan en la realización de la conducta que produce finalmente la muerte del producto. Esto ha quedado expuesto según las diferentes formas en que se presenta la acción de aborto, -- sea consensado y aborto sufrido, Este delito se persigue de -- oficio.

3.4.2 DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

El delito de lesiones (art. 288) Código Penal del -- Distrito Federal y 113 para el Estado de Veracruz.

El delito de lesiones se comete, cuando por cualquier medio, se causa a un individuo alteración en su salud. El -- bien jurídico que se protege en este caso, es la salud de -- las personas, entendida ésta como una integridad humana, que abarca tanto la salud física como la mental.

Se considera que hay una alteración en la salud, o -- lesión, cuando un elemento extraño al cuerpo humano, produce algún daño que pueda ser transitorio o permanente, huella -- que pueda determinarse que producirá una huella material o -- produzca una alteración en cualquiera de las funciones que -- el organismo humano realiza. Sea esta propia o impropia.

Las lesiones punibles, se pueden cometer por cualquier medio y en cualquier forma (arma, objeto, sustancia, etc) que sea la causa, que produzca el efecto consistente en alterar la salud.

Las lesiones punibles pueden ser:

- a) Levísimas; cuando no ponen en peligro la vida, - pero tardan en sanar menos de quince días;
- b) Leves; cuando no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de quince días;
- c) Graves; cuando dejan en la cara de la víctima -- una cicatriz perpetuamente notable, o perturban para siempre la vista, disminuyen la capacidad de oír, entorpecen o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o alguna de las facultades mentales; y
- d) Gravísimas; cuando producen la pérdida de un órgano o una función orgánica, o una deformidad incorregible, incapacidad para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, del habla, o de las funciones sexuales; y cuando se pone en peligro la vida.

La Ley establece que no se comete delito de lesiones, cuando estas son consideradas como levísimas; y se inquieren por quien tiene la patria potestad o la tutela de la víctima, siempre que se produzcan tales lesiones al corre--

gir, para fines educativos al menos o incapaz de que se trate. Sin embargo, no debe haber abuso, crueldad o innecesaria frecuencia en el castigo, pues de lo contrario sí aparecerá el delito.

Las lesiones se pueden cometer, lo mismo con la intención directa de causarlas, que no tomando las medidas necesarias de precaución y cuidado para que no se produzca, - lo que es igual, pueden ser intencionales o imprudenciales.

La pena que se impone al responsable de un delito - de lesiones, depende básicamente de las consecuencias que - ellas produzcan y que permitan su clasificación como levísimas, leves, graves y gravísimas.

Siendo la pena dependiente de la clasificación de - las lesiones, hay casos en los que ella se aumenta o disminuye cuando ocurren las siguientes:

a) Se aumenta la pena, cuando el lesionador lo realiza con premeditación, alevosía, ventaja o traición y cuando la víctima es ascendiente de su victimario.

b) Se disminuye la sanción cuando las lesiones son causadas en riña o duelo, cuando son causadas al sorprender el lesionador a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo.

El delito de lesiones permite la tentativa punible - y la concurrencia de varias personas para su realización.

Si intervienen dos o más personas, se aplica la pena que corresponde según sea la naturaleza de la lesión o lesiones que acredite que cada quien causó, pero si no es posible esta comprobación, a todos los que hayan intervenido se les puede imponer una pena hasta de cuatro años de prisión.

El delito de lesiones es de los que se persiguen de oficio.

Se consideran también como lesiones delictuosas, las que cause un animal bravo, siendo responsable de ellas en este caso, quien azuce al animal o lo suelte intencional o imprudencialmente. (13)

3.4 DELITOS SEXUALES (Contra la seguridad sexual)

El delito de violación se manifiesta en los artículos 152 a 155 del Código Penal del Estado de Veracruz.

Art. 152.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo,

(13) VELA TREVIÑO. Op. Cit. p. 36.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta doscientas veces el salario mínimo.

Art. 153.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.

Art. 154.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años y la multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Art. 155.- Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste -- contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro de la víctima, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, la sanción de prisión podrá aumentarse hasta en cinco años. El culpable perderá la patria potestad o la tutela, en su caso así como el derecho de hereder al ofendido.

Quando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionan el -- cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que -- ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio -- de su profesión, independientemente de las sanciones que --

conforme a los artículos anteriores le correspondan.

El delito de violación está incluido en el Código Penal y corresponde a uno de los varios delitos que se conocen comúnmente como delitos sexuales. Estos delitos son: los atentados al pudor, el estupro y la violación:

Existen dos clases diferentes de violación:

- a) La violación llamada propia; y
- b) La violación llamada impropia.

Ambas son, desde luego, constitutivas de delito y -- más adelante se precisará la diferencia que hay entre ello. La violación propia, que es la más frecuente, se presenta, -- consiste en lograr la unión carnal empleando para ello la -- violencia, que puede ser física o moral.

Este delito lo puede cometer cualquier persona, sea hombre o mujer, que tenga dieciocho o más años de edad, no sea sordomuda y tenga sus facultades mentales desarrolladas; aún cuando la situación que más se presenta es aquella, en la que un hombre es autor de la violación, debe quedar claro que puede también darse el caso de que una mujer cometa la violación. Desde luego sea hombre o mujer el autor de la violación, es necesario que tenga la edad y condiciones de desarrollo mental que se han mencionado.

La víctima de la violación, también puede ser un hom
bre o una mujer; por lo que se refiere a la víctima, no es ne
cesaria ninguna condición o requisito en lo que toca a edad o
desarrollo mental, o sea que cualquier persona (infante, me--
nor, adulto) puede ser quien sufra la violación y su victima-
rio será responsable del delito.

Como quedó expresado anteriormente, en el delito de -
violación tiene que haber unión carnal o sexual; en consecuen
cia, hay que precisar que ésta existe cuando hay una penetra-
ción del órgano sexual en el cuerpo, siendo indiferente que -
se realice por vía normal apropiada o por otra distinta; no -
se requiere para que aparezca el delito la total consumación-
del acto sexual, sino, que es suficiente la simple penetra---
ción, aun que el acto sexual quede sin realizarse en su pleni
tud.

La violación como delito solamente puede presentarse,
cuando la unión carnal o sexual se logra utilizando la violen
cia física, o la violencia moral.

a) Por violencia física se entiende, la fuerza mate--
rial que se utiliza para doblegar la resistencia de la vícti-
ma y precisamente para lograr el acceso carnal.

b) Por violencia moral se entiende, la amenaza de un-
daño, inminente o futuro que se hace a la víctima, para lograr
que acceda a una unión carnal que en otra forma hubiera reusa

do.

La pena que señala la ley para el violador, es la de prisión de dos a ocho años; esta pena, sin embargo, puede variar aumentándose, en los siguientes casos:

a) Cuando la víctima es impúber (entendiéndose por tal, aquella persona que no ha alcanzado el desarrollo fisiológico para procrear), en que la pena es de cuatro a diez años de prisión;

b) Cuando en la violación intervienen, en contra de la víctima, dos o más personas, en este caso la pena es de ocho a veinte años de prisión;

c) Cuando el autor de la violación, es ascendiente o descendiente de la víctima, su tutor, padrastro o amasio de la madre; en estos casos la pena se aumenta de seis meses a dos años, tomando la base del caso que corresponda según los citados; y

d) Cuando el violador es alguien, que se aprovecha del cargo o empleo público que desempeñe, o de la profesión que ejerza, en estos casos, además de la pena por la violación cometida, el responsable puede ser destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por cinco años en el ejercicio de la profesión.

Hasta aquí, nos hemos referido a la llamada violación propia, se dijo antes que existe, además, la llamada -- violación impropia, que también es constitutiva de delito.

La violación impropia, consiste en la unión carnal o sexual con personas menores de doce años de edad, o con persona que por cualquier causa, no esté en posibilidad de dar su voluntad para la realización de la unión, o de resistir la conducta delictuosa del violador.

La violación impropia, se distingue de la violación propia, en las características especiales que tiene la víctima, que pueden ser:

a) Edad inferior a doce años; la ley protege especialmente a los menores de edad, porque considera que aún no han alcanzado el desarrollo y conocimientos suficientes para intervenir en una unión sexual; aun cuando el menor de doce años dé su consentimiento para tal unión, la ley niega validez, y quien tenga participación en la relación sexual, será considerado como violador.

b) Según el criterio de Vela Treviño. el no poder -- dar su consentimiento para la unión sexual, siendo el caso -- por ejemplo, de quienes siendo mayores de edad, están sin embargo afectados en sus facultades mentales para manifestación de su voluntad, como ocurre en el caso de los enfermos-

mentales, intoxicados por alcohol, drogas u otras sustancias que alteran la mente, y que en un momento determinado no pueden expresar libre y válidamente su voluntad; es indiferente la causa que provoque esa imposibilidad de dar el consentimiento, ya que lo que importa es el efecto.

En este caso, estamos de acuerdo con el autor antes citado, ya que al existir la voluntad, aunque sea mayor de edad, se está incurriendo en el delito de violación.

Este mismo autor nos señala; "que al no poder resistir a la fuerza y conducta del violador, también en estos casos es indiferente la causa que haya provocado que el individuo, no esté en aptitud de presentar resistencia física a su victimario; lo que interesa es que, por cualquier causa, se hayan disminuído los medios de defensa de la víctima, hasta el grado de colocarlo a merced del violador.

A nuestra manera de ver, también estamos de acuerdo con este autor, ya que no es posible que por medio de la fuerza, un sujeto sea dominado y violado, cualquiera que sea la causa que lo origine. Y la pena que se imponga al violador en esta circunstancia, será la misma que para cualquier violador.

A) Que haya habido consentimiento de la víctima, pero la ley le niegue eficacia; esto ocurre en los casos de --

los menores de doce años de edad o de los enfermos mentales;

B) Que por cualquier causa la víctima no haya podido resistir a su victimario, como ocurre con quienes están incapacitados para defenderse.

El delito de violación, en cualquiera de sus formas, se persigue de oficio, o sea, que la autoridad no requiere - que la víctima o sus representantes legales formulen querrela; en cuanto la autoridad tiene conocimiento del hecho, debe intervenir en la investigación correspondiente.

La violación se consuma, como delito, en el momento mismo en que el violador (hombre o mujer) logra la unión sexual; sin embargo, si por causas ajenas a su voluntad, esa unión no se logra a pesar de haberse realizado la violencia física o la moral, habrá tentativa de violación, que es también delictuosa y por lo mismo punible. (14)

Delito de estupro.- El delito de estupro es otro de los que el Código Penal menciona dentro del título relativo a los llamados delitos sexuales. En este tipo de delito se protege la seguridad y la integridad sexuales de la mujer.

Estupro es la realización de la cópula normal, con -

(14) VELA TREVIÑO. Op. cit. pp. 34-36-39.

consentimiento de la mujer, teniendo ésta una edad mayor de doce años y menor de dieciocho y sin juicio en lo sexual, - obteniendo el consentimiento por seducción o engaño. Art. - 262 del Código Penal del Distrito Federal.

El Código Penal del Estado de Veracruz en su artículo 156 dice: "al que realice cópula con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce, que viva honestamente obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos".

La reparación del daño comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere, observándose -- las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil para los casos de divorcio, y

Artículo 157.- No se procederá contra el estuprador, sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer -- ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción impuesta.

El sujeto activo en el delito de estupro, únicamente puede serlo el hombre, ya que se requiere la realización

de la cópula; en consecuencia cualquier hombre, de dieciocho o más años de edad, que no sea sordomudo y esté en uso de -- sus facultades mentales, puede ser delincuente de estupro.

El sujeto pasivo sólo puede serlo la mujer, por de-- terminación de la ley; sin embargo, no toda mujer puede ser víctima de estupro, sino exclusivamente la que reúna las si-- guientes características:

a) Edad entre doce y dieciocho años; esto es debido a que si la mujer tiene menos de doce años; aún cuando haya-- dado su consentimiento para la cópula, la ley considera el - caso, como de violación impropia o equiparada, que es un de-- lito diferente. En cambio, si la mujer tiene más de diecio-- cho años, se presume que disfruta del conocimiento y expe-- riencia sexuales, necesarios para no ser seducidas o engaña-- das, menos en los casos de castidad.

b) Ser casta; por castidad de la mujer, debe enten-- derse la abstención de su parte, en los placeres sexuales no permitidos por la moral; y

c) Ser honesta; la honestidad es el recato y la co-- rrecta manera de conducirse la mujer en la vida.

Conforme a lo anterior, la mujer, única posible víc-- tima de estupro debe ser mayor de doce años y menor de diecii

ocho, casta y honesta. Si no reúne estas características, la cópula que con ella se tenga, por medio de seducción o del - engaño, podrá dar nacimiento a otro delito (por ejemplo, violación impropia)) o podrá no ser constitutiva de delito.

En cuanto a la forma como se comete el delito de estupro debe decirse:

a) Tiene que haber cópula normal; esto significa que la mujer debe consentir en la introducción del órgano sexual masculino en la zona vulvar, sin que se requiera la plena penetración y menos la conclusión del acto sexual completo. El fundamento de lo anterior, resulta de la necesidad legalde que la mujer sea casta, y no lo será, la que consienta - la penetración masculina anormal.

b) Tiene que haber otorgado su consentimiento la mujer, esto es, lo que permite distinguir entre los casos de - estupro y de violación. Ahora bien, el consentimiento dado - por la mujer carece de eficacia por razón de su edad y además por que se tienen que haber obtenido, por algunos de los medios que la ley señala, que son la seducción o el engaño.

a') Por seducción se entiende la actividad realizada por el sujeto activo, tendiente a vencer las inhibiciones naturales de la mujer inmadura, para lograr que acceda al ayuntamiento carnal.

b') Por engaño se entiende, también, maniobra, que se realiza con el fin de que la mujer inmadura crea lo que no es en realidad.

El delito de estupro sólo se puede cometer intencionalmente, ya que se requiere, que desde el principio de su actividad el sujeto activo vaya hacia la realización de la cópula como meta.

Pueden darse casos en los que, a pesar de que se obtenga el consentimiento de la mujer para la cópula por medio de seducción o de engaño, no haya delito de estupro. Estos son:

a) Cuando por un error invencible el hombre cree que la mujer es mayor de dieciocho años;

b) Cuando cree el hombre, por el mismo error, que la mujer es casta y honesta.

La pena que se impone al reo de estupro, es de un mes a tres años de prisión.

El delito de estupro queda plenamente consumado, --- cuando se verifica la cópula con la mujer, que satisface los requisitos antes apuntados, obteniendo su consentimiento por los medios expuestos.

El delito de estupro sólo se persigue por querrela-
que puede ser formulada:

- a) Por la mujer, menor, ofendida
- b) Por sus padres, o en su ausencia
- c) Por sus representantes legales.

A este respecto el artículo 156 del Código Penal --
del Estado de Veracruz, se refiere al estupro en la forma -
siguiente: "al que realice cópula con una mujer menor de die
ciseis años y mayor de catorce que viva honestamente, obte-
niendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, -
se le impondrán de seis meses a tres años de prisión". Pe-
ro el artículo 157 manifiesta que sólo se procederá contra-
el estuprador por querrela, pero si éste contrae matrimonio
con la mujer ofendida, se extingue la acción penal.

Como se mencionó, el delito de estupro sólo es per-
seguable por querrela, que pueda ser formulada por la mujer
menor ofendida, por sus padres o en su ausencia, por sus re
presentantes legales.

Además de la sanción o pena de prisión, si el suje-
to activo es condenado, se le puede imponer la obligación -
de pagar alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere-
habido como si se tratara en el caso de una relación perma-
nente entre ellos, regulada por la ley civil.

El delito de estupro se puede presentar, en forma - tentativa punible, cuando el sujeto activo despliega su actividad seductora o engañosa y no alcanza la cópula por causas ajenas a su voluntad.

En el estupro, se pueden presentar también los casos de dos o más sujetos responsables del delito, como sería cuando hay intervención de un cómplice, un instigador u otros similares (15)

3.4.4 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

El delito de robo.- Este delito se estipula en el - Código Penal del Distrito Federal, dentro de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, en su artículo 367 que dice: "Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

En cambio, en el Código Penal para el Estado de Veracruz lo establece como delitos contra el patrimonio, el robo en su artículo 137 dice: "Al que se apodere de una cosa total o parcialmente, mueble sin consentimiento de que pueda disponer de la misma, conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso, se sancionará de la siguiente manera:

(15) VELA TREVIÑO. El delito de estupro. Manual de introducción a las - Ciencias Penales. México. 1986. p. 39

El robo es uno de los varios delitos, que afectan en forma directa al patrimonio de las personas. Por **patrimonio** se entiende, todo aquello que perteneciendo a alguien puede ser valorado en dinero, como son los objetos, joyas, billetes de banco, monedas, etc.

Es de suma importancia precisar que el robo solamente se puede cometer sobre cosas que tengan el carácter legal de bienes muebles; es conveniente aclarar que la ley -- distingue o clasifica los bienes en muebles e inmuebles.

Como bienes muebles la ley considera a los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se -- muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior. -- Son también muebles los derechos y las acciones de las asociaciones o sociedades, las embarcaciones, los materiales -- procedentes de una demolición, o los que vayan a ser utilizados en una construcción o reparación. En general, son muebles, todos aquellos bienes que no sean inmuebles y únicamente respecto de los primeros podrá cometerse el delito de robo.

El robo consiste en el apoderamiento que se realiza de una cosa mueble, y sin que haya dado su consentimiento -- aquél que de acuerdo a la Ley pueda disponer de la cosa que es motivo del apoderamiento.

Cualquier persona, hombre o mujer que sea mayor de edad y no está afectada de sus facultades mentales, ni sea sordomudo, puede cometer el delito de robo; igualmente cualquier persona puede ser la víctima del robo, sin importar en este caso la edad o las condiciones mentales.

Debe distinguirse que la persona que sufre el desapoderamiento, que realiza el ladrón, puede ser diferente -- que aquella que sufre daño al afectarse su patrimonio, o -- sea, que el dueño de la cosa mueble puede ser otro de aquél a quien el ladrón desapodera; sin embargo, en ambos casos - el robo seguirá existiendo.

El acto de apoderamiento de la cosa mueble, que ejecuta el ladrón, para ser constitutivo del delito de robo requiere que sea realizado con la intención de apropiarse de la cosa, es decir, obtenerla para actuar respecto de ella - como si fuera el dueño.

Si no se presenta esa intención, podrá haber un delito diferente (robo de uso) o podrá no haber delito, según se compruebe en cada caso particular.

Además, el acto de apoderamiento, se tiene que realizar sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la Ley... Lo anterior significa, que pueden presentarse casos en los que el dueño de la cosa

mueble no dé su consentimiento para el apoderamiento, pero- que sí lo dé otra persona diferente, que si legalmente esté facultada para disponer de ella, hará que no exista el delito de robo.

Por apoderamiento de la cosa, se entiende la simple posesión que de ella logra el ladrón, aún cuando sea inme-- diatamente desposeído o lo abandone. Esto hace que el robo- se considere consumado, desde el momento mismo en que el la drón tiene en su poder la cosa mueble robada. La cosa mue-- ble motivo del robo, debe ser ajena, o sea, no pertenece al ladrón.

La pena que se imponga al ladrón por su delito, de-- pende del valor que tenga la cosa ajena mueble de la que se apodera. Este valor es el que corresponde a lo que propia y esencialmente vale la cosa en sí misma, sin tomar en cuenta valores estimativos, afectivos o morales que el dueño le -- atribuya.

Las penas que se aplican a los que cometen el deli- to de robo, es diferente en cada Estado, y en especial el - del Distrito Federal, por lo que, por lo que respecta al - Estado de Veracruz, están estipulados en los artículos: 173 174, 175, 176, 177, del Código Penal del Estado.

Además hay que señalar que el Código Penal del Estado

do de Veracruz contempla entre los delitos contra el patrimonio el robo, el abigeato, el abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, extorsión, usura, despojo y daños; en diferentes capítulos del mencionado Código. (16)

3.4.5 DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Son aquellos delitos cometidos, en las relaciones -- matrimoniales mismas o en relación paterno-filial.

El delito contra la familia se estipula en el Código Penal del Estado de Veracruz en el Título VII, que en capítulo I trata sobre el incumplimiento de la obligación, de dar alimentos y abandono de familiares; el Capítulo II trata la sustracción de menores o incapaces; el Capítulo III, delitos contra la filiación y el Estado Civil; el Capítulo IV, bigamia; el Capítulo V, matrimonios ilegales; y el Capítulo VI - sobre el incesto. (17)

Los delitos entre familiares, o que afectan las relaciones familiares, son muy comunes en nuestro medio. Pero -- por razones de espacio, no lo trataremos en nuestro trabajo.

(16) Código Penal del Estado de Veracruz, Edit, Cajica. México. 1987.

(17) VELA TREVINO SERGIO. Delitos contra el Patrimonio, Introducción a-- las Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y readaptación - Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2da. Edición. p. 42-43

C A P I T U L O I V

C A P I T U L O I V

EL ENCUBRIMIENTO; Aspectos Generales.

4.1 **Exposición de motivos respecto a la figura delictiva del encubrimiento.**

Antes de entrar en materia respecto del tema que nos ocupa, es importante señalar, las diferencias existentes conforme al encubrimiento, ya que como se verá, tiene algunas variantes. Debemos por lo tanto en esta exposición de motivos los siguientes puntos, conforme a diferentes criterios, existen varios tipos de encubrimiento:

- a) El encubrimiento como causa de inculpabilidad -- (encubrimiento de parientes y allegados por favorcimiento). Contra administración y justicia. - (Castellanos Tena).
- b) El encubrimiento como excusa absoluta (excusas en razón de móviles afectivos. (Carranca y -

Trujillo).

- c) El encubrimiento como causa excluyente de responsabilidad. (Código Penal).
- d) Encubrimiento por receptación (contra el patrimonio). (Código Penal de Veracruz).

Hacemos esta breve clasificación, con la finalidad de ubicar correctamente, el tema que nos ocupa, con la finalidad a un análisis crítico del encubrimiento en general -- por favorecimiento, el cual trataremos en el capítulo siguiente.

4.1.1 Encubrimiento como causas de inculpabilidad; (parientes y allegados).

Castellanos Tena, incluye esta figura por favorecimiento que corresponde al encubrimiento de parientes y allegados como una causa de inculpabilidad, en la forma siguiente...."También se configura una eximente, por no exigibilidad de otra conducta, tratándose del encubrimiento en las condiciones establecidas por la Ley dice la fracción IX del artículo 15 (Código Penal del Distrito Federal)"Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, b) el cónyuge o parien--

tes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo; y c) los que estén ligados - con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha - amistad".

Estos preceptos están contenidos en el artículo 282 fracción "C" del Código Penal del Estado de Veracruz.

Anota Petit: la fracción X constituye una causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, en -- virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprochable, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia, desviándonos en este tema, por tanto, de la doctrina mexicana que la considera como excusa absolutoria, constituyendo para -- ella un aspecto negativo de la punibilidad.

Se advierte pues dos tendencias sobre esta eximente una la considera causa de inculpabilidad y otra ve en ella una excusa absolutoria. Para ambas sin embargo, se trata de una no exigibilidad de otra conducta; la no exigibilidad, - anula para unos la culpabilidad, mientras para otros la punibilidad.

De acuerdo a nuestro Código Penal, afiliado al silo gismo, nos parece más dogmático apreciar en el encubrimiento de parientes y allegados una excusa absolutoria por no -

exigibilidad de otra conducta, porque como hemos dicho antes no vemos con precisión, cuál elemento de la culpabilidad se afecta con la repetida "no exigibilidad de otra conducta" (Castellanos Tena). (1)

Ahora bien, al respecto Carranca y Trujillo, incluye el encubrimiento como causa absolutoria, como excusa de móviles afectivos. Que a continuación analizaremos:

**4.1.2 El encubrimiento como excusa Absolutoria;
excusas en razón de móviles afectivos.**

Carranca y Trujillo nos dice al respecto: "En nuestro Derecho se aceptan estas excusas toda vez que la acción desarrollada por el sujeto acredita en él nula temibilidad pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble. Las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar; en efecto, en una palabra que ata entrañablemente a los hombres entre sí, - al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública, que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los de su propio linaje, o a los que ama y respeta, llevan al Estado a otorgar el perdón legal de la pena; pues si la familia es una amistad de la sangre que la naturaleza misma impone a los hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu que la sociedad y los hombres necesitan para subsistir.

(1) CASTELLANOS TENA F. Op. Cit. p. 264

Esta es pues, la exposición que hace Carranca y Trujillo respecto a la excusa absolutoria, por móviles afectivos, en razón del tema anterior que advierte dos tendencias sobre esta eximente: una la considerada causa de inculpabilidad y la otra como excusa absolutoria.

Carranca y Trujillo también expone el art. 15 fr. IX para el Código Penal del Distrito Federal, y su correlativo art. 282 fr. "C" del Código Penal del Estado de Veracruz, - al considerar que es una causa legal de no exigibilidad de otra conducta. El encubrimiento en estos casos personales y por razones de utilidad social, no es sancionado. (2)

Pero sucede, que para nosotros al referirnos a este tema de encubrimiento por favorecimiento, en muchas ocasiones se presta a que algunas personas no siendo parientes -- consanguíneos, se aprovechan de esta situación, y en especial a la fracción "C" del artículo 282 del Código Penal -- del Estado de Veracruz, para cometer ilícitos. A este punto llegaremos en el siguiente capítulo, para analizarlo.

Por haberse incluido esta excusa entre las causas - que excluyen la incriminación, el autor antes mencionado - al respecto y en lo concerniente a las causas que excluyen la incriminación y de la problemática de su denominación comen--

(2) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Mexicano (Penal) Edit. Porrúa. - México. 1988. p. 653

ta:..."Sobre la excepcional importancia que debe reconocerse a las causas que excluyen la responsabilidad penal, baste decir que ellas, y no al catálogo de los delitos nos dan la -- distinta fisonomía de un Código Penal". (3)

Si para que la acción humana constituya delito se requirieren, entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuricidad, y para que sea sancionada además, la punibilidad, - faltando alguno de ellos la acción dejará de ser inculminable.

Las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible y de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de -- ellas: causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, - y causas de justificación; a las que se añaden las de excusa, o excusas absolutorias, que son causas de imputabilidad, por virtud de las cuales, los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparadas por ellas, se benefician con la remisión de la pena.

En la Legislación Mexicana, las denominaciones han sido variadas, inspirándose, en parte, en el C.P. español de 1870, que adoptó la denominación **Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal**, el C.P. Mexicano 1871 las deno-

(3) Op. Cit. Carranca y Trujillo. p. 469

minó **Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal**; y por su parte el C.P. 1929 reprodujo igual denominación.

El C.P. 1931 del Distrito Federal, es fiel a la denominación tradicional al denominarlas **Circunstancias excluyentes de responsabilidad**; y sólo en algunos Códigos Penales de los Estados Federados como Puebla y Campeche (1943), comienza ya a denominárseles **Causas excluyentes de responsabilidad** y **Causas que excluyen la incriminación**, como las denominadas por el C.P. de Veracruz (Dic. 22 1947) en el Capítulo IV y los artículos 13 y 14, en relación con los artículos 157 fracción IV en relación con el Código Procesal correspondiente.

Tocante a esta denominación, se expresa así el comentarista del Código Penal Veracruzano, Profesor Fernando-Roman Lugo: "Desde la denominación que se emplea en este capítulo se advierte diferencia en la terminología y en la reglamentación que en este particular empleamos, como referencia al Código del Distrito Federal y al anterior de Veracruz.

El primero utiliza el título **Circunstancias excluyentes de responsabilidad** y el segundo **De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal**. La denominación genérica que preferimos, se funda en lo expuesto por Carran

ca y Trujillo en su interesante obra **las causas que excluyen la incriminación.**

Nosotros aceptamos que la incriminación puede mirar tanto a la imputabilidad de la acción, como a su antijuricidad o a su punibilidad misma, pudiendo surgir consecuentemente, las causas que excluyen la imputabilidad, de justificación y las excusas absolutorias; pero si éstas últimas se refiedren solamente a la remisión que se hace de la sanción por razones de política criminal, el lugar adecuado para su reglamentación es el Libro Segundo en que se tipifican las conductas delictivas y se precisan los casos en que el legislador ha querido considerar la acción. De otra manera resulta incompleta la enumeración que, por ejemplo, hace el Código del Distrito Federal en la fracción IX del artículo-15, además de inadecuada.

Por las razones que apuntamos, en nuestro Código se emplea el término propuesto por Carranca y Trujillo de: **Causas que excluyen la incriminación** y se enumeran las que la doctrina conoce como de inimputabilidad y de justificación, mencionando las excusas absolutorias (Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, Jalapa, Méx. 1948. 14 y 15).

Sobre si se trata de **circunstancias** y lo que hacen **es eximir**, el comentario certero de Jiménez de ASúa, de so-

bra conocido, tomado de Silveira, es suficientemente valedero:--
 "Circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y--
 que lo modifica accidentalmente; y las causas de que nos es-
 tamos ocupando cambian la esencia del hecho convirtiendo el
 crimen en una desgracia".

Al decir **exención**, se incurre en otro error, pues --
 con ello parece indicarse que, aunque el hecho es imputable--
 sin embargo, la responsabilidad no se exime por cualquier mo
tivo, y esto realmente no ocurre aquí. A lo que cabe agregar
 todavía, que la consecuencia civil de la incriminación no es
 tá en todos los casos exenta. (4)

4.1.3 Encubrimiento por Participación

De aquí los problemas de la participación, tanto más
 importante, cuanto, que los más graves delitos se cometen --
 con pluralidad de sujetos activos, y tal es, la tendencia de
 la criminalidad en la vida moderna.

Todos los partícipes de un delito son responsables,--
 pero no todos lo son en igual medida, tal y como lo indica -
 la teoría. Pero sucede que existen criterios, que no hacen -
 diferencia entre las formas de participación en el delito, -
 aún el Código Penal que en el contenido del artículo 282 ---

(4) Op. cit. Carranca y Trujillo. p. 471.

fracción "C", en que no se sanciona a los encubridores que - estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Lo que podemos considerar como participantes de un delito.

Al tratar del encubrimiento por participación, considero necesario tratar brevemente sobre los responsables del delito, autor, coautor, cómplice y encubridor. Ya que en este tipo, puede parecer complejo su entendimiento, sobre todo cuando son los familiares, consanguíneos, amistades, personas con lazos afectivos conocidos, etc., que hace alusión el contenido del artículo mencionado del Código Penal del Estado de Veracruz.

Siendo de suma importancia diferenciar a los diferentes partícipes de un delito, por tal motivo, a continuación hablaremos de ellos.

Autores principales.- Carrara distinguió entre autores principales y accesorios: autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos - aquellos grados tantos más serán los autores principales; todos los demás son delincuentes accesorios (secundarios), o - cómplices, y que los varios autores principales son denominados por ello coautores.

La pena debe corresponder a la actividad de cada uno, siendo másgrave para los directores, jefes o promotores y ejecutores del hecho común que para los asociados subordinados, para los principales que para los accesorios o cómplices; pues cuando la acción individual de los singulares concurrentes en el delito fue diversa, puede haber una graduación de reponsabilidad, no pudiendo ni debiendo apreciarse del mismo todas las operaciones dirigidas a la participación del delito, o a la perpetración de éste, por razón de la diversa cantidad criminosa de los sujetos (Pessina).

Según los diversos grados de responsabilidad, por un mismo delito puede decirse. Que el primero es el autor: La persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, otro imputable y culpable o no, para que aquello lo ejecute. Si son varios los sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores.

Por tanto, el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro; en este caso, los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación, en la que cabe diferenciar la provocación o inducción directa (autoría intelectual por provocación) o inducción de la eyección (autoría material).

Cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte, para ejecutar el delito, se convierte en autor medial, - luego es responsable. El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpa ni dolosa ni culpablemente, por el delito ejecutado, pues de lo contrario, se ría la inducción o instigación por la cual se hace que otro, plenamente responsable, ejecute el hecho en que consistió el delito.

Cuando a el delincuente principal, lo ayudan o socorren otros, mediante previo acuerdo, éstos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor. Su cooperación ha de ser tal, que sin ella el hecho no se habría cometido (cóm plice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la -- consumación del hecho (cómplice secundario). (5).

Hasta aquí, hemos hecho un breve análisis de los responsables del delito, puesto que en un momento dado, éstos - pueden transformarse en encubridores, siendo inicialmente -- participantes. Y por lo tanto, puede variar de un encubri-- miento por participación, a un encubrimiento por favoreci--- miento o por receptación, tal y como lo señala nuestro Código Penal en su artículo 282 antes citado.

(5). Op cit. CARRANCA Y TRUJILLO, p. 673-675.

Según Carranca el **encubrimiento por participación**: - es la realización de una acción posterior a la ejecución del delito, y a favor del delincuente, sin acuerdo previo a la - ejecución del delito mismo. En las Legislaciones Clásicas -- más perfectas, es considerado el **encubrimiento** como un delito especial, no como un grado de la participación, por lo -- mismo, que la causa debe preceder siempre al efecto como ya dijo Pessina. El Congreso Penitenciario de Bucarest (1905), - votó esta solución doctrinaria también; pero no obstante, al - gunas Legislaciones siguen considerando el encubrimiento co- mo un grado de la participación en general.

4.1.4 Encubrimiento por Receptación.

Es el encubrimiento que constituye una conducta realizada, des- pués de cometido el delito y va en contra del patrimonio. Consiste en - el hecho de quien, sin haber incurrido en un delito anterior, y con el fin de obtener para sí mismo o para otro un provecho, recibe u oculta - dinero o cosa que de él proviene. (6)

4.1.5 Consecuencias que trae el delito de encubri- miento por favorecimiento con la aplicación - de la ley en otros delitos.

Haciendo un breve análisis de los delitos que se men

(6) Manual de Derecho Penal, VI p. 167. Edit. Temis, Bogotá 1975. Cita de: Código Penal del Estado de Veracruz.

cionan en el presente trabajo, respecto a los de mayor incidencia nos referiremos en primer lugar a los delitos contra la vida y la integridad corporal, que sin atender a su clasificación legal, comprende los siguientes: Delito de lesiones; delito de homicidio; delito de disparo de armas de fuego u otros ataques peligrosos; delitos de auxilio o inducción al suicidio; delito de parricidio e infanticidio; delito de aborto; delitos de abandono de hogar; delitos de abandono de niños o enfermos; delito de omisión de auxilio a personas en peligro; delito de abandono de atropellados y delitos de exposición de menores.

Como podemos ver, son muchos los delitos que se incluyen en los delitos contra la vida y la integridad corporal, por lo que resultaría improcedente la aplicación de la ley de encubrimiento por favorecimiento, puesto que cada uno de ellos está sujeto a sanciones diferentes, conforme lo estipula el propio Código Penal, que para nuestro caso corresponde al del Estado de Veracruz.

Por ejemplo, en el delito de homicidio y lesiones, según el artículo 282 del encubrimiento por favorecimiento, no se sancionará al que oculte al responsable del delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

Según el artículo 282 en la fracción "C" del Código Penal del Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Si se utiliza y aplica este artículo en su fracción "C" en algunos de los delitos antes citados, puede presentarse el favorecimiento del delincuente con su aplicación, ya - que fácilmente éste y su defensor pueden recurrir a él para protegerse, sobre todo, a los que cometen delito de homicidio y lesiones, alegando lazos afectivos, respeto, gratitud o una estrecha amistad.

En nuestro concepto, el contenido del artículo 282, que no sanciona al que oculta al responsable de un delito, - objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe y se aplique la fracción "C", ayuda al delincuente, puesto que no se aplica la ley, como lo manifiesta el artículo 281.

Ahora bien, cuando dice: que no se hiciere por un interés bastardo, no empleándose algún medio delictuoso, difícilmente, se puede comprobar si hubo o no algún interés, pero lo que sí se puede conocer, es con relación a si existen lazos o ligas afectivas como lo menciona la fracción "C"; -- por lo cual sí existe el encubrimiento por favorecimiento.

Tanto del delito de lesiones como el homicidio, son

delitos que se persiguen de oficio. El de lesiones permite - la tentativa punible y la concurrencia de varias personas para su realización. Si intervienen dos o más personas, se aplica la pena que corresponde, según sea la naturaleza de la lesión o lesiones que se acredite a quienes hayan participado; pero si no es posible la comprobación, a todos los que hayan participado se les puede incrementar la pena; que con la aplicación del artículo 282 y su fracción "C" puede prestarse a confusiones cuando, tanto parientes y allegados encubran a - uno o algunos de los participantes de ese delito.

En los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, que nuestro Código Penal sanciona como son: violación, estupro y abusos deshonestos; la aplicación del artículo 282 fracción "C" también originaría algunas consecuencias, ya -- que al no sancionar a quien encubra a alguien que haya cometido alguno de estos delitos, fácilmente se presta a que, indirectamente se convierta en un cómplice, utilizando este articulo con probable alegato de que lo liga con el delincuente lazos afectivos y de amistad, correspondiendo de esta manera a la no impartición de la justicia.

Pero qué sucedería, cuando los delitos contra la libertad y seguridad sexual sean cometidos por ascendientes -- contra sus descendientes, conforme lo señala el artículo 155 del citado Código, además de las sanciones que señalan los - artículos precedentes, la sanción puede aumentarse, pero al

mismo tiempo, con la aplicación del artículo 282 fracción -- "C" el delincuente fácilmente puede evadir la acción de la - justicia, alegando dicho parentesco, o cuando alguno de los cónyuges encubra a éste para favorecerlo.

Como estos delitos sexuales sólo son perseguibles -- por querrela, y además, se puede otorgar el perdón al incul- pado, ~~cesa~~ toda actividad relativa a resolver si hubo o no - delito, y si aplicamos el contenido del artículo 282 se favo- recería todavía más, la evasión de la justicia en estos ca-- sos.

(Entre los delitos más comunes, en los delitos con-- tra el Patrimonio; por ejemplo como es el caso del delito de fraude, robo, abigeato, abuso de confianza, extorsión, usura, despojo, daños, donde comúnmente existe el encubrimiento). - Igualmente con la aplicación del artículo 282 de nuestro Có- digo Penal, trae aparejado algunas consecuencias y afecta de igual forma a la impartición de la justicia, puesto que se - presta a favorecer al delincuente al no sancionarse, sobre - todo cuando se oculta al responsable de un delito o los efec- tos, objetos o instrumentos, impidiendo que se averigüe, adu- ciendo que no se hace por ningún otro interés, que por los - lazos afectivos y de amistad que los ligan.

En los Delitos contra la Familia, cabe señalar que - aún más se puede prestar, que con la aplicación del artículo 282 no se imparta correctamente la justicia, sobre todo, en

los casos del incumplimiento de la obligación de dar alimentos y en los de abandono de familiares; la sustracción de menores, bigamia; matrimonios ilegales e incesto, puesto que - al no sancionarse a quienes oculten al responsable de alguno de estos delitos, cuando estén ligados por lazos afectivos o de amistad, con facilidad pueden apoyarse en el contenido de este artículo y evadir así la aplicación de la ley en forma correcta y expedita.

CAPITULO V

C A P I T U L O V

ANALISIS CRITICO AL ARTICULO 282, FRACCION "C" DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

5.1 Tratamiento que da el Código Penal del Estado de -- Veracruz al encubrimiento por favorecimiento.

Según el Código Penal del Estado de Veracruz, el en
cubrimiento por favorecimiento, constituye una conducta reg
lizada después de cometido el delito conforme lo manifiesta
el art. 281, y el de no aplicación de sanciones según el ag
tículo 282 del mismo Código, por lo que puede ir en contra-
de la administración de justicia, conforme veremos.

Si la administración de justicia conforme a la apli
cación de la ley, tiende a luchar contra la comisión de los
delitos dada su finalidad, al mismo tiempo está en contra -
de ésta, en los dos artículos anteriormente citados.

Tomando en consideración estos preceptos, podemos - ver que el favorecimiento puede ser personal y real, es personal porque se dirige al individuo y estriba en auxiliar a éste a sustraerse de la acción de la justicia, y es real el alterar o desaparecer los efectos y objetos del delito. Con forme se maneja en dicho Código.

Del contenido del artículo 281 se desprende lo siguiente: "Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, ocultarse, alterarse, destru yere o hiciera desaparecer los rastros, pruebas o instrumen tos del delito o asegure para el inculpado el producto o -- provecho del mismo, se le impondrán de seis meses a tres -- años de prisión y multa de cinco mil pesos.

En el contenido de este artículo, vemos que la sanción se establecerá, a quien ayude en cualquier forma al in culpado a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a la acción de ésta, siempre y cuando sea después de la ejecución del delito y que no participe en él. Pero - en el artículo 282, indica que no se sancionará al que ocul te al responsable de un delito o los efectos, objetos o ing trumentos del mismo o impida que se averigüe; si observamos nos percatamos que en cualquiera de sus tres fracciones, es contrario al contenido del artículo 281.

5.2 Análisis del artículo 282 del Código Penal del Estado de Veracruz.

Para mejor entendimiento de este análisis, a continuación transcribimos el contenido del artículo 282.

"No se sancionará, al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos,--afines o por adopción.
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes-colaterales por consanguinidad hasta el cuarto --grado y por afinidad hasta el segundo.
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor respeto, gratitud o estrecha amistad.

Del contenido de este artículo comentamos lo siguiente:

- 1.- No existe sanción, aún existiendo el delito, para quien oculte al responsable de un delito, si éste está ligado al delincuente por lazos de amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; ya que se presta a muchas personas que no siendo parientes consanguíneos o por afinidad o teni-

endo lazos que los unan, según lo manifiestan los incisos a, b, y c, y se comprueban legalmente, se apeguen a este artículo, en especial en la fracción "C" argumentando que se realizó la comisión del delito por el simple hecho de ligarlos con el inculpado lazos de amor, - respeto o estrecha amistad, con lo cual se puede evadir la acción de la justicia.

- 2.- Se realiza la acción teniendo conocimiento de causa, -- cuando parientes o allegados y quienes están ligados -- con el delincuente con lazos de gratitud y amistad, aún con el conocimiento de que se ha cometido un ilícito, - ayudan a éste apegándose al artículo 282 en su fracción "C".
- 3.- Se opone a la administración de la justicia, porque tanto el delincuente, como parientes y allegados a quienes ligan lazos de amor y amistad, no se les aplique el artículo 281, apegándose al artículo 282 en su fracción - "C".
- 4.- Con la aplicación del artículo 282 en su fracción "C" - se tiende a que se cometan más ilícitos, sin tener motivos poderosos y comprobables que hagan suponer la realización del mismo.

Debido a estos razonamientos en el análisis del ar-

título 282 en la fracción "C" propongo lo siguiente:

- a) Derogar el artículo 282 en la fracción "C" por - carecer de sentido jurídico y que se encuentra - muy viciado, por los motivos antes expuestos.

- b) Debido a los constantes actos delictivos como el robo, abuso de confianza y fraudes, que quienes- los cometen tratan de involucrar de una u otra ma- nera a los demás que por favores o por tener un- respeto a ellos ayudan a ocultar, muchas veces - el cuerpo del delito, o al mismo delincuente ape- gándose a la fracción "C" del artículo 282 y no- ser sancionados, es por ello que es muy frecuen- te la comisión de estos ilícitos, por lo que se- hace necesario su derogación.

- c) Se hace necesario la derogación del inciso "C" - del artículo 282 del Código Penal de nuestro Es- tado, por lo que se propone la siguiente forma:

No se sancionará, al que oculte al responsable de - un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hicie- re por un interés bastardo y no se empleare algún - medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) ASCendientes y descendientes consanguíneos, afines
nes o por adopción.

- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes
colaterales por consanguinidad hasta el cuarto -
grado y por afinidad hasta el segundo, siempre y
cuando sean comprobados estos parentescos, y

- c) Cuando la persona que cometa el delito, no se en
cuentre contemplado dentro de las fracciones an-
teriores, se impondrán de cuatro meses a dos ---
años de prisión y multa hasta 20 veces el sala--
rio mínimo.

POR lo que es preciso, que comprenda el legislador-
las necesidades de que sea derogado el inciso "C" del artí-
culo 282 porque se fomenta a la comisión de los delitos, --
cuando se apegan a esta fracción, y se ayuda a que el in--
fractor evada la acción de la justicia, y se imponga san---
ción a quienes no se contemplen en las dos fracciones ante-
riores del citado artículo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO Es importante el reconocimiento de los diversos tipos de encubrimiento; respecto al criterio de algunos autores, dado el análisis crítico que hacemos al encubrimiento por favorecimiento que se maneja en el artículo 282 del Código Penal del Estado de Veracruz, para el cual hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- a) El encubrimiento por favorecimiento es considerado como causa de inculpabilidad, de no exigibilidad de otra conducta, como excusa absoluta, pero en el artículo 282 fracción "C" del Código Penal del Estado de Veracruz, al no sancionar a aquellos individuos que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, fácilmente se puede prestar a que éstos individuos utilicen éste para proteger a individuos que probablemente no tengan ningún lazo de este tipo, y que únicamente por-

conveniencia de ambas partes lo hicieren, por lo que no estamos de acuerdo con ello.

- b) No es posible aplicar el contenido del artículo-282 a todos los delitos, porque afecta en forma-diferente a cada uno de ellos, según lo expone--mos en el capítulo cuarto de este trabajo.
- c) En el Código Penal del Estado de Veracruz, se ma--neja el encubrimiento por favorecimiento en el --capítulo V en los artículos 281 y 282, en los --cuales en primero se sanciona y en el segundo no se hace, por lo que considero necesario la modi--ficación, sobre todo en las fracciones a, b, y c de este último.
- d) Si se aplica el contenido del artículo 282 en la fracción "C", con facilidad se puede eludir la --acción de la justicia.

SEGUNDO Si se aplica el contenido del artículo 282 en la --fracción "C" se pueden involucrar q uienes estén ligados con el delincuente con lazos de amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, al no comprobársele dichos lazos, y aplicarles el artículo 281 del encu--brimiento por favorecimiento.

TERCERO Con la aplicación del artículo 282 se puede atender contra la aplicación de la justicia, por lo siguiente: No existe sanción, aún existiendo el delito para quien oculte al responsable de un delito, reconociendo sin embargo, su existencia, y al apesarse al inciso "C" fácilmente se puede evadir su acción.

CUARTO Por las razones expuestas anteriormente considero que es necesario derogar la fracción "C" del artículo 282 por los siguientes motivos:

- a) Por no mencionarse sanción alguna para quienes encubran a un delincuente que encuadre en el contenido del artículo 281, y en los incisos a, b, y c, del artículo 282 de nuestro Código Penal.
- b) Porque la acción delictiva se realiza con conocimiento de causa.
- c) Por contraponerse con el contenido del artículo 281.
- d) Por oponerse a la acción de la justicia.

QUINTO Por tales razones se propone que el contenido del artículo 282 quede de la siguiente forma:

Art. 282. "No se sancionará al que oculte al res--

ponsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos-afines o por adopción.
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad, hasta el segundo, siempre y cuando sean comprobables estos parentescos, y:
- c) Cuando la persona que cometa el delito, no se encuentre contemplado dentro de las fracciones anteriores (a y b), se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa hasta de 20 veces el salario mínimo.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- CASTELLANOS TENA F. "lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1983.
- CODIGO PENAL y Procesal Penal para el Estado de Veracruz. - Edit. Porrúa. México 1991.
- CODIGO PENAL, Para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa - 1988.
- COELLO CALON. Derecho penal. Edit. Porrúa. México. 1987.
- CHAVERO ALFREDO. México a través de los Siglos. Tomo I.
- DIAZ DE LEON M. Código Federal de Procedimientos Penales. - México 1989.
- JIMENEZ DE ASUA L. La Ley y el Delito, Edit. Hermes, Argentina 1954.
- OSORIO Y NIETO C. Síntesis de Derecho Penal, Edit. Trillas-México 1986.
- PALACIOS VARGAS J. R. Delitos contra la integridad Corporal. Edit. Trillas. México 1990.
- MILAN ALBERTO. El Delito de Encubrimiento, Nicaragua 1970.
- MOSQUETE MARTIN D. El delito de Encubrimiento, s/a
- MANUAL DE DERECHO PENAL, s/a. Edit. Temis, Bogotá, Colombia. Cita del Código Penal del Estado de Veracruz.
- PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1974.

VELA TREVIÑO S. Los delitos de mayor incidencia en la República Mexicana, Manual de introducción a las -- Ciencias Penales. México 1976.

VELA TREVIÑO. El delito de Estupro. Manual de introducción a las Ciencias Penales. Secretaría de Gobernación. México 1976.

VON MAYER. Historia del Derecho Romano, cita de Conde Candi- di, Encubrimiento por Receptación.